



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VIII No. 1792

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 24 de Octubre de 2022

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADA CON FECHA 19 DE MAYO DE 2022, EN SESIÓN ORDINARIA, EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 450/Q-096/2017.

**“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 450/Q-096/2017, relativo al escrito de queja presentado por Q, en agravio propio, en contra de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana<sup>1</sup>, específicamente de elementos de la Policía Estatal, destacamentados en el municipio de Candelaria, así como del H. Ayuntamiento de Candelaria, específicamente del Secretario del H. Ayuntamiento Inspector de Alcoholes, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Candelaria y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado (...)***

### 1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe el contenido del escrito de fecha 10 de abril de 2017,

suscrito por Q, en el que indicó lo siguiente:

*“... denuncié formalmente por mi propio y personal derecho, para que actúen, conforme a su competencia y las pruebas ofertadas en el presente, en contra de los CC. Abner Xochicalli Márquez, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria y/o en contra del C. José Huchím Chin, Comandante de la Policía Municipal de Candelaria y/o en contra del C. Carlos Rodas González, inspector de alcoholes del mencionado ayuntamiento, ya que con apoyo irrestricto y abusivo de la Policía Estatal y Municipal, en coalición, ya que son ellos quienes originan, protegen, incentivan y fomentan la corrupción y criminalidad en el Municipio de Candelaria, al autorizar el primero, y*

<sup>1</sup> Decreto de fecha 14 de septiembre de 2021, se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Décimo Tercero. Las referencias hechas a la Secretaría de Seguridad Pública en otros ordenamientos legales deberán entenderse hechas a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

los demás mencionados protegerlos, en claro abuso de autoridad y a cambio de una extorsión mensual de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.Nal) la apertura y funcionamiento de más de 200 negocios con total impunidad las 24 horas del día, en más del 90% del municipio (cuotas de extorsión, que tengo conocimiento extraoficial, no ingresan a las arcas municipales y son receptadas puntualmente por el Comandante de la corporación policiaca estatal, debidamente armados, acude puntualmente a cobrarles). Clandestinaje que como consecuencia obvia, han provocado que Candelaria, sea considerada foco rojo, en materia de seguridad, ya que tan discriminada e ilegales ventas, provoca pobreza, inseguridad, suicidios, abigeato, asaltos en carretera, violación, etc.

Así también, denuncié formalmente en mi calidad de apoderado de la empresa “Manuel Valladares Hernández e Hijos, S.A de C.V.” y por mi propio y personal derecho a los CC. Abner Xochicalli Márquez, Secretario de ese H. Ayuntamiento; por considerar han cometido en mi perjuicio, el de mi representada, y en el desempeño de sus funciones, los ilícitos de Falsificación o Alteración de Documentos Públicos y Privados, Abuso de Autoridad, Cohecho en grado de tentativa, Coalición y lo que resulte.

Al C. José Israel Huchim Chin, Comandante Administrativo de la Policía Municipal, por considerar ha cometido en mi perjuicio, el de mi representada y en el desempeño de sus funciones, los ilícitos de Amenazas cumplidas, allanamiento de establecimiento público, Robo con Violencia, Abuso de Autoridad, Cohecho en grado de tentativa, Coalición y lo que resulte.

Al C. Carlos Rodas González, por considerar ha cometido en mi perjuicio, el de mi representada y en el desempeño de sus funciones, los ilícitos de Robo con Violencia, Abuso de Autoridad, Cohecho en grado de tentativa, Coalición y lo que resulte.

Fundo la presente en los siguientes hechos y preceptos aplicables de derecho:

1. Como consta en el Testimonio de Escritura Pública, que anexo, mi representada tiene como giro el de “Compra venta de cervezas y refrescos y demás actos de comercio, relacionados con el Ramo”
2. Para los efectos de una debida comercialización, mi representada, es licenciataria de veintitrés licencias de funcionamiento con diversos giros comerciales, entre ellas, motivo de la presente, se encuentra la Num. 110077 Depósito Yuly, ubicada en el N.C.P.E. Miguel Hidalgo y la 090119 con giro de Mini Súper, ubicada en el Ejido Las Golondrinas, mismas que como acreditó con Anexo 1/8 y 2/8, se encuentran al corriente en el pago del impuesto predial y agua potable, así como también cuenta con anuencia de funcionamiento expedido por las direcciones de protección civil, uso de suelo y licencia municipal vigentes y se encuentra, en tiempo y forma esperando refrendo de COPRISCAM.
3. Es el caso de que a mediados del mes de Noviembre del 2016 y cuando me encontraba saliendo del Palacio Municipal de Candelaria, fui abordado por el C. José Israel Huchim Chin, Comandante Administrativo de la Policía Municipal, quien me dijo, Lic. le invito a que se acerque por favor a mi oficina, creo que tenemos que ponernos de acuerdo, para el buen funcionamiento de sus negocios, a lo que le contesté. Sr. Comandante, mis negocios, cuenta con todos los requisitos legales y Ud. No es autoridad competente, respecto a ello. A continuación me dijo. ¡Piénselo! Creo que podemos llegar a un acuerdo...
4. A principios del presente mes, de nuevo y en el mismo lugar me abordó y el José Israel Huchim Chin, Comandante Administrativo de la Policía Municipal, me dijo: Qué ha pensado, a lo que le contesté, no tengo nada que pensar. Mi decisión es y será que no tengo por qué tener arreglos de ninguna clase con Ud. a lo que me contestó, bueno... aténgase a las consecuencias...
5. Es el caso de que el día 7 de Abril del presente y aproximadamente a las 14 hrs, fui avisado por la encargada de mi negocio denominada “Yuly ubicada en Miguel Hidalgo, PAP<sup>2</sup> que después de haber sido surtida por el camión repartidor de la empresa cervecera con la que trabajo, ingresaron sin permiso alguno y de manera violenta al depósito “Yuly”, cerca de 20 policías estatales y municipales, a bordo de 6 patrullas Pick Up, y que iban al mando del Comandante José Israel Huchim Chin y del C. Carlos Rodas González, quién se ostentó como Inspector de Alcoholes del municipio, con el fin de decomisar, según

2 PA1. Persona ajena al procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

*ellos, el producto cervecero que acababa de ser surtido, según ellos, "porque mi negocio no contaba con su anuencia". De nada sirvió, que mi encargada, les indicara que la licencia de funcionamiento, estaba a la vista, pues el Comandante Huchim, le dijo, que ese papelito azul (refiriéndose a la licencia municipal vigente, no le servía, ni para limpiarse el culo). Ante ello, mi encargada, trató de llamarme vía telefónica y el inspector de alcoholes, le arrebató el celular y se lo tiró al piso, ordenando a la vez, a los policías armados, que lo escoltaban, procedieran a levantar todo el producto, mismo que después de inventario, arrojó lo siguiente:*

*33 Planchas de Bud lighth  
5 Cartones de Corona Familiar de 900 ml  
2 Cartones de Montejo mega DE 1,200 ML  
9 Planchas de Corona Light  
2 Cartones de Modelo 7/10 de 1 lts  
20 botellas de Bud Lighth  
5 cartones de 20 cuartitos  
42 latas*

*Una vez llenas tres de las patrullas, se retiraron del lugar, sin dejar acta o comprobante alguno, que justificara tan deplorable hecho y el Comandante Chin Chin, al parecer, según me informan, drogado. Con insultos, le dijo a mi encargada, que "ahora sí, avise a su patrón, que con ellos no se juega" No omito manifestar, que he sido informado, de que el Inspector de Alcoholes Sr. Rodas, sin causa ni justificación alguna, se llevó, entre la ropa, la nota de compra de producto, que se encontraba, arriba de unos cartones y que ascendió a más de \$30,000.00 (treinta mil pesos)*

*Toda vez, que ni el Comandante de la Policía, ni el inspector de alcoholes, ni el Srio, de la comuna, tienen facultades al respecto, es claro, que con tan arbitrario allanamiento se configuraron en contra de mi persona, el delito de amenazas cumplidas y en contra de mi representada los delitos de Abuso de autoridad, Robo con violencia, Allanamiento de morada, Coalición lo anterior en base a lo consagrado en la Ley para la venta ordenada y consumo responsable de bebidas alcohólicas del Estado de Campeche, que a la letra dice.*

*Artículo 50. La Secretaría de Salud y la COPRISCAM podrán ordenar y practicar visitas de inspección, verificación y vigilancia a los establecimientos o a cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regulan la presente Ley y su Reglamento, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes, para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia.*

*Artículo 51. La verificación, para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estará a cargo de los inspectores que designe la Secretaría de Finanzas. Asimismo, el procedimiento, tanto de visita como sancionador, se desarrollará de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche.*

*Artículo 52. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos o a cualquier otro lugar a que esta Ley se refiere, y deberán previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial expedida por cualquiera de las instancias competentes.*

*Artículo 53. La visita de inspección, verificación o vigilancia se practicará en el establecimiento o cualquier otro lugar donde se desarrollen las actividades que regula la presente Ley y su Reglamento. Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita de inspección al destinatario, a su representante legal.*

*Artículo 54. De toda visita de inspección, verificación o vigilancia que se practique, se levantará acta circunstanciada en que se harán constar los siguientes datos y hechos:*

*I Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;*

*II Nombre, cargo e identificación, de la persona con quien se entienda la diligencia;*

*III Identificación del inspector que practique la visita, asentando su nombre y el número de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;*

## IV La designación de dos testigos p. ...

6. Ese mismo día y siendo las 07:30 aproximadamente, fui avisado vía telefónica por PAP2<sup>3</sup> quien es mi encargado, en el Minisuper Las Golondrinas, y que desde luego, también cuenta con su debida documentación, que también este negocio, fue allanado a las 15:30, y que los hechos sucedieron de la siguiente manera, José Israel Huchim Chin, Comandante Administrativo de la Policía Municipal, acompañado del Sr. Carlos Rodas González, Inspector de Alcoholes y aproximadamente 10 policías estatales fuertemente armados a bordo de dos patrullas pick up, se habían apersonado al negocio y que el inspector. Sr. Rodas, a continuación le exhibió a PAP1 orden de inspección y verificación. Emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, Sr. Abner Xochicalli Márquez, en la cual, basándose en la derogada "Ley para la operación y funcionamiento, expedición y revalidación de licencias y permisos a distribuidores y comercializadores de bebidas alcohólicas del Estado de Campeche" ordenaba, sin facultades, verificación y decomiso de mercancías de mis negociaciones.

Ante tal situación el PAP2, le dijo al inspector de Alcoholes, quién se encontraba acompañado del Comandante Huchim Chin que su documentación estaba en regla y debidamente actualizada y a la vista, tal y como ordena la Ley para la venta ordenada y consumo responsable de bebidas alcohólicas del Estado de Campeche y que el Ayuntamiento no tenía facultades para emitir una orden de tal naturaleza y el lo sabía. Una vez manifestado lo anterior, el Comandante Huchim, con gritos, le dijo a los ejemplos de la Policía Estatal, que lo acompañaban, que procedieran a levantar toda la cerveza que había en mi negocio, que a él, le valía madre, la licencia azul, "pues ese puto papel, no le servía, ni para limpiarse el culo" y los elementos de la policía, en claro sometimiento, procedieron a levantar la mercancía, que se encontraba en el local, que momentos antes, había sido surtida y que fue la siguiente:

2 PZAS VODKA ABSOLUT 750 ML  
 9 PZAS DE VODKA OSO NEGRO 1LT  
 1 PZAS DE VODKA SMIRNOFF 750 ML  
 5 PZAS DE VODKA ZAVERICH 1 LT  
 5 PZAS DE WHISKY WILLIAM LAWSONS 750 ML  
 9 PZAS DE WHISKY PASSPORT SCOTCH 700 ML  
 4 PZAS DE WHISKY JHONY WALKER RED LABEL 750 ML  
 3 PZAS DE WHISKY BLACK Y WHITE 750 ML  
 9 PZAS DE WHISKY BUCHANANS DELUXE 750 ML  
 3 PZAS DE WHISKY BUCHANANS MASTER 750 ML  
 5 PZAS DE WHISKY BUCHANANS XVIII 750 ML  
 4 PZAS DE TEQUILA CAZADORES 750 ML  
 4 PZAS DE TEQUILA AÑEJO 1800 750 ML  
 2 PZAS DE TEQUILA JIMADOR 750 ML  
 2 PZAS DE TEQUILA JIMADOR 950 ML  
 2 PZAS DE TEQUILA JOSÉ CUERVO 990 ML  
 2 PZAS DE TEQUILA DON RAMON 750 ML  
 3 PZAS DE TEQUILA 100 AÑOS 375 1 L  
 3 PZAS DE TEQUILA 100 AÑOS 375 ML  
 6 PZAS DE TEQUILA CABRITO 375 ML  
 2 PZAS DE VINO JEREZ 3 CORONAS 1 LT  
 2 PZAS DE VINO TINTO DE 750 ML  
 3 PZAS DE LICOR EL COMPADRE DE 1.750 ML  
 1 PZA DE SPERRY DE PIÑA COLADA DE 750 ML  
 1 PZA DE ALCOHOL DE CAÑA BRONCO 500 ML  
 5 PZAS DE RON BACARDI SOLERA 1 LT  
 CERVEZAS:  
 29 CARTONES DE BUD LIGTH MEGA BOTELLA  
 24 PLANCHAS MAS 3 SIX DE BUD LIGTH LATA  
 16 PLANCHAS MAS 17 PZAS DE MODELO ESPECIAL LATA  
 26 PLANCHAS MAS 2 SIX DE CORONA EXTRA LATA

3 PAP2. Persona ajena al procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

2 CARTONES DE VICTORIA MEGA BOTELLA  
3 CARTONES DE MONTEJO MEGA BOTELLA  
8 CARTONES DE CORONA MEGA BOTELLA  
10 CARTONES DE CORONA FAMILIAR BOTELLA  
11 PLANCHAS MAS TRES SIX DE CORONA LIGTH LATA  
3 CAJAS DE 12 PZAS DE RITAS<sup>4</sup>

*TODO ELLO QUE SUPERA LA CANTIDAD DE \$100,000.00 (SON CIEN MIL PESOS)*

*A fin de comprobar mi dicho. Anexo 3/5, consistente en la ilegal orden de visita e inspección basada en la ley derogada; 4 fotografías de las patrullas cargadas de producto robado, policías recibiendo ordenes de Chin Chin, Acta de Inspección en la cual consta, parte de la mercancía que me robaron, junto con \$1,600.00 en efectivo, que también se llevaron y no constan los refrescos, galletas, sabritas y jugos del que arbitrariamente dispusieron los elementos de la Policía. Tal situación, como es de comprender, es clara, venganza, de las amenazas que anteriormente me había externado el Sr José Israel Huchim Chin, es violatoria a la Ley para la venta ordenada y consumo responsable de bebida alcohólicas del Estado de Campeche.*

*A raíz de los sucesos antes narrados, elementos de la Policía Estatal, a bordo de modernas patrullas, han estado visitando a todas y cada una de mis negociaciones, advirtiéndoles que las licencias de Valladolides, no sirven en Candelaria, y que mejor se adapten a lo que orden el Ayuntamiento, o les va ir de la chingada...” (Sic)*

## 6. CONCLUSIONES:

### 6. CONCLUSIONES:

*6.1. Con base a los hechos y evidencias descritas anteriormente, resultado de las investigaciones realizadas por esta Comisión, en el procedimiento de que se trata, se concluye:*

*6.2 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública e Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de Q, atribuidos al Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria.*

*6.3. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes** en agravio de Q, atribuido al Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria.*

*6.4. No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes** en agravio de Q, atribuido al Comandante Operativo de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.*

*6.5. Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 19 de mayo de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q, con el objeto de lograr una reparación integral, se formula en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria las siguientes:*

### 7. RECOMENDACIONES:

#### 7.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA:

*Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:*

***PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales del H. Ayuntamiento de Candelaria y de su titular (Facebook), siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Candelaria por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio*

<sup>4</sup> **Observación:** El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción (mayúsculas y el formato de negrita), forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal y Aseguramiento Indebido de Bienes.**

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>o</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Comuna, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**TERCERA:** Que de conformidad con los artículos 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables y supletorias, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los CC. Abner Xochicalli Márquez y Carlos Rodas González, **que al momento de ocurridos los hechos ostentaba los cargos de Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria e inspector de alcoholes de la mencionada Comuna, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal y Aseguramiento Indebido de Bienes, respectivamente, debiendo obrar este documento público<sup>6</sup> en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.**

**CUARTA:** Que gires sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se diseñe e imparta un curso de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Derecho a la Legalidad jurídica, orientado a evitar actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, sirviendo como guía, el análisis realizado en el presente Documento, dirigido al personal adscrito al H. Ayuntamiento de Candelaria, a efecto de que durante el desempeño de su cargo, se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y con estricto apego a las normas legales que regulan su función pública, debiendo remitir, a este Organismo Estatal, las evidencias que así lo acrediten.

## 8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

### 8.1. A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA.

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de servidores públicos de dicha Secretaría.

## 9. SOLICITUDES:

### 9.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Q, específicamente por Ejercicio Indebido de la Función Pública, Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal, Aseguramiento Indebido de Bienes, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Q en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ...” (Sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.** ...”

<sup>5</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

<sup>6</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCION DE ADMINISTRACION**

**CONVOCATORIA**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 1bis, 3, 11, 23, 24, 25, 26, 31 y demás relativos y aplicables a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca por segunda ocasión a participar en la licitación pública número SD30/SS03/11-22 para la adquisición de diversos vehículos nuevos.

Podrán participar todas las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Los eventos se realizarán mediante el presente calendario:

- 1.- Fecha límite para confirmar participación el 24 de octubre del 2022, hasta antes de las 12:00 horas; venta de bases del 24 de octubre al 3 de noviembre del año 2022 de lunes a viernes, con un horario de 8:00 horas a 14:30 horas, y el último día de ventas de bases el horario será hasta las 12:00 horas; lugar: Subdirección de Recursos Materiales del D.I.F. Estatal Campeche, sita en calle 10 número 230 colonia centro, entre calle 51 y calle 53 edificio Mansión Carvajal, C.P. 24000, san Francisco de Campeche, Campeche, costo de las bases \$ 2,020.62 (son: dos mil veinte pesos 62/100 m.n.), el recibo de pago deberá de estar acompañado de la constancia de situación fiscal actualizada. El pago se realizará mediante transferencia o depósito bancario en la siguiente cuenta: Banco: Banamex, Numero: 70086232985, Clave Interbancaria: 002050700862329853, A nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.
- 2.- Fecha límite para presentar dudas 3/11/2022, a las 12:00 horas.
- 3.- Fecha de junta de aclaraciones: 04/11/2022, a las 12:00 horas.
- 4.- Fecha de recepción y apertura de propuestas 10/11/2022, 11:00 horas

MTRA. CITLALI ELIDA MORA IBARRA, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN.- Rúbrica



**INIFEEC  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE**

**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN GENERAL**

**Convocatoria: 08**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los **artículos 23, 24** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la **Licitación Pública** para la contratación de suministro de mobiliario y/o equipo de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Período para adquirir bases	Visita al lugar del suministro	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
INIFEEC-ADQ-PUB-03-2022	\$2,000.00	Del 24/10/2022 al 31/10/2022	No habrá visita	31/10/2022 10:00horas	08/11/2022 10:00 horas
Descripción General				Fecha de Inicio de suministro	Fecha de terminación
EQUIPAMIENTO ESPECIALIZADO PARA LA PRACTICA DE LAS CARRERAS (ÁREA DE PARAMÉDICO) de la Universidad Tecnológica de Candelaria, ubicada en Ej. General Francisco J. Mújica, Municipio de Candelaria, Estado de Campeche.				18/11/2022	31/12/2022

Descripción (La adjudicación será por elementos)	Cantidad	Unidad de Medida
EQUIPAMIENTO DEL AREA DE PARAMÉDICOS.	1	Conjunto

- \* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta a través de los correos inifeec.alma@hotmail.com, los días: lunes a viernes; con el siguiente horario: 10:00 a 14:00 horas. La forma de pago es: Mediante depósito o transferencia electrónica a nombre del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche, para lo cual deberán consultar la información del Pago de Bases en la dirección <http://www.inifeec.gob.mx>, y enviar comprobante al correo [auxiliarrechumanos@inifeec.gob.mx](mailto:auxiliarrechumanos@inifeec.gob.mx). En el recibo deberá aparecer indicado el número de licitación correspondiente.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- Se otorgará **anticipo del 50%**.
- Lugar de entrega: en el plantel educativo correspondiente, los días lunes a viernes en el horario de entrega: 10:00 a 13:00 hrs.
- El pago se realizará: la fecha de pago de los bienes recibidos en su totalidad y a plena satisfacción del INIFEEC y/o representante del plantel correspondiente, no podrá exceder de 30 días naturales posteriores a la presentación de la factura y documentación validada correspondiente.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche.
- Deberán haber cumplido al 100% con los contratos celebrados con el INIFEEC, si tienen algún pendiente (en el suministro o en lo administrativo) será desechada su propuesta.
- Sólo podrán participar las personas inscritas en el Padrón de Proveedores de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche.
- El monto de la garantía de seriedad que deberá otorgar será del 20% del monto total del pedido.

\* **Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán:** con base en lo establecido en los artículos 30 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche, el contrato se adjudicará a la persona, que de entre los licitantes, reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por este Instituto de la Infraestructura Física y Educativa del Estado de Campeche y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y el suministro de los bienes; así como el que presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

San Francisco de Campeche, Campeche 24 de Octubre del 2022.- LIC. RICARDO LÓPEZ BLANCO, DIRECTOR GENERAL DEL INIFEEC.- Rúbrica

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,.  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto  
de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento  
Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDEZ

En el expediente 02/20-2021/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Rosa María Contreras Contreas en contra de Carlos Mario de la Cruz Ricardes, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Cédula de notificación por periódico oficial:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a cinco de agosto del año dos mil veintidós.-**

VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede; con el escrito de la C Licenciada Sara Guadalupe González Rodríguez, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita sea emplazado a juicio al C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada en mención; en consecuencia, SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, y tomando en consideración que se han recabado los medios necesarios para localización del C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, tal como se acredita con las constancias actuariales de fechas 9 de noviembre de 2020 y 11 de enero de 2021, donde queda acreditado que el C. DE LA CRUZ RICARDES, no habita en los domicilios, aunado que esta autoridad por auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno ordeno girar a las dependencias siguientes: Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad, Coordinación de Catastro de H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad, Comisión federal de electricidad de esta ciudad, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, al Sistema Municipal de Agua, Potable y Alcantarillado de Carmen, al Director y/o Encargado del Hospital General zona 04, al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, Oficina Recaudadora de Rentas de la Secretaria de Finanzas y Administración de esta ciudad, Televisión por cable de Tabasco S.A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A de C.V. (Cablecom) de esta ciudad, Teléfonos de México S.A.B. (Telmex) de esta ciudad, para la búsqueda y localización de la misma informando que no contaban con registro alguno del citado DE LA CRUZ RICARDES, sin obtener respuestas favorables.-

De igual forma se llevaron a cabo las testimoniales de las CC.ABIGAIL SALINAS OVIEDO y MARTINA GARCIA HERNANDEZ, con fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, en donde refieren no conocer el domicilio del C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES.

Por lo anterior, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada, en tal razón, procédase a emplazar al C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, el auto de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de

la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas, esto de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Por último se le requiere al C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo indicar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal y la localidad correspondiente, esto de conformidad con el numeral 96 del código en cita. Apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán a través de cédulas que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dos de agosto de la presente anualidad, la Secretaria de Acuerdos quien actuará dentro del presente asunto, será la C. LIC. YENI ANAILS PEREZ VARGAS; en atención al oficio número 5463/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, y acuerdo general número 63/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se otorga Competencia Mixta a los Órganos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar y demás medidas administrativas; del cual quedó excluido este Juzgado hasta en tanto el Pleno del Consejo determine lo conducente.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL Segundo DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de diciembre del año dos mil veinte. VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos con el oficio número 693/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 de la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, se hace saber a las partes del nombramiento de la Licenciada IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, como Jueza Interina adscrita a este Juzgado, misma que se avoca al conocimiento del presente juicio de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y con el escrito de la LICENCIADA SARA GUADALUPE GONZALEZ RODRIGUEZ, asesora técnica de la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS, a través del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de fecha siete de septiembre del año dos

mil veinte, exhibiendo el convenio respectivo al divorcio Incausado y señalando el domicilio cierto y conocido del demandado En consecuencia SE PROVEE: Agréguese a los presentes autos el oficio y el escritos de cuenta con el convenio adjunto, para que obren como a derecho correspondan, y en atención a lo informado en el oficio remitido por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, dese vista a las partes para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal citado.

Ahora bien, toda vez que la C. ROSAMARIA CONTRERAS CONTRERAS, diera cumplimiento a lo solicitado por esta Juzgadora y a reserva que estaba de proveer el inicio de demanda de ordinario civil de divorcio incausado, se procede a proveer dicha demanda, quedando de la siguiente manera: Se tiene a la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une al ciudadano CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. por los motivos que expone en su memorial de cuenta.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo

que a la letra dice:

Art. 1.- "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado debe prevenir, investiga sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la

disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida tras como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás

relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda, y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor este trámite de divorcio rá SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no te encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos interacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser

Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia al establecer que Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente de pendente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente: M 21 Eladencio, obscuridad e insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art 22-Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su acción jurídica A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo 1, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se excluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa,

no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Decimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo Secretarios: Mercedes Verónica Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López Tesis aislada CCXLIV/2012 (10)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena P sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...Art 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal core a cargo de los Poderes Judiciales mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA** tante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación al 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México y o interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes,

siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del parato tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben proevert, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conveve que las autoridades actuen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y sean múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera homogénea, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO EL ARTÍCULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio muerte presunción de esto, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que de contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: en tanto que el diverso 40. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir

la tesis P. LXVI/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo XXX, diciembre de 2009 página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes, así, preciad su forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vive at derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio d vida y que, por tants, sólo puede decidir en forma autónoma Atento a lo anterior, el artículo 175 del ca no hacerlo, pues es un aspecto que exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para logis disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciare, results Código Familiar, inconstitucional, en virtud de que con el el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relative al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos sunque implícitamente, en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD ASPECTOS QUE COMPRENDE Des dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, ef de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vids Así, acorde a la doctrine y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobr facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas gustos, etcètera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, is libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, a bien, decidir no tenerlos de escoger su apariencia personal su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CONYUGE LOS ARTÍCULOS 288, 267, 282,283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288

DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vinculo matrimonial especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una ver cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que debe señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecte convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge sa excepcione manifestando su oposición a la disolución del vinculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomia de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vinculo: de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia uns situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV. V. VI, VII, y VIII, 283 Bis, 297 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le coma traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, si no

que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondencia contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS)**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de cuando no este mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los fines que imponen los derechos de terceros y de orden pública. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los conyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos a alguna otra cuestión semejante. Acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y

la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente, el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las sanciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales.

consecuencia y toda vez que es voluntad de ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS, disolver el vínculo matrimonial que la une con CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonios estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cual es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta

legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos, por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita Juzgadora debe declarar, come desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la actora.

De la misma manera, habiendo sido notificado y emplazado la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al Oficial del registro Civil de Atasta, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los

ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, del libro número 105, marcada con el número de acta 00132, con fecha de registro 28/05/1979, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Asimismo, los ciudadanos ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

No se decreta nada en cuanto a las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencia, que señala el artículo 298 del Código Civil del Estado en vigor, toda vez y como se observa de la certificación del acta de nacimiento del C. JUAN CARLOS DE LA CRUZ CONTRERAS, es mayor de edad, mismo que deberá hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS CONTRERAS, que cuenta con el término de SEIS DIAS hábiles, a partir de que quede Por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana ROSA MARIA CONTRERAS enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita Juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completa de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica, que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantiza a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al ciudadano CARLOS MARIO DE LA CRUZ RICARDES, en el domicilio ubicado en la calle José Ortiz de Domínguez 113- número 18 entre san judas Tadeo esquina con calle Popocatépetl de la colonia Plutarco Elías calles, C-P-24155 de esta Ciudad del Carmen, Campeche; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas teniendo el termino de SEIS DIAS HÁBILES, para dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que

Art. 294-El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparencias aceplo cuando se desconozca el domicilio del conyuge demandado o cuando se haya invocado como causal or divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Par lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Codigo Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa

de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la Hormación pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo reaguado determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, s la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Ante la protección de la intimidad del menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente a su capítulo 11, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Por consiguiente, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de cops simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE- ASÍ LO PROVEYO FIRMALALICENCIADAIRIS ORIANACAMARASUAREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

POR ANTE MI LA P. DE. D. ZAIDA DEL CARMEN NUNEZ JIMENEZ SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de Septiembre de 2022. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha cinco de Agosto del dos mil veintidós dictado en auto del expediente 02/20-2021/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Rosa María Contreras Contreas en contra de Carlos Mario de la Cruz Ricardes, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, y de la Licenciada Iris Oriana Camara Suarez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 20 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ.**

En el expediente 54/21-2022/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Paciano García López en contra de Alejandra Gómez Gómez, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, uno de septiembre del dos mil veintidós.-

VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede: SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio numero UMF#12/DM/469/2022 que remite la Dra. Teresa Salazar Cordero, en su carácter de Directora de la Unidad de Medicina Familiar #12 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual realiza diversas manifestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en consecuencia, acumulese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, se tiene por presentado al C. Paciano García López, en su carácter de la parte actora, con su escrito de cuenta por medio del cual realiza diversas manifestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en tal razón; Acumulese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre como corresponda, y atención a lo solicitado toda vez que se observa en los autos del presente expediente, que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. Alejandra Gómez Gómez, con las testimoniales desahogadas el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, de los Ciudadanos Diego Ranferi Alvarez Gómez y Rene Guadalupe Cruz Gómez, ofrecidas por el C. Paciano García López; Así como con los informes rendidos por la dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, además de los instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de la C. Alejandra Gómez Gómez; En consecuencia procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve Paciano García López, en contra de Alejandra Gómez Gómez, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído y el de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en el numeral antes invocado, mismo que se inserta al presente auto:

*“...VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta; Se tiene por presentado al Ciudadano Paciano García*

López, con su escrito de cuenta haciendo manifestación, la cual por economía procesal se da por reproducida como si a la letra se insertase; Al respecto se PROVEE: Acumule a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda; Y como lo solicita el C. Paciano García López, y siendo que efectivamente la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador del T.V. Cable de Oriente, S.A de C.V., señala cuatro domicilios de la C. Alejandra Gómez Gómez; en tal razón, y al haber ya domicilio de la demandada, es por lo que se tiene al cursante solicitando la disolución del vínculo matrimonial a través del JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ.

En cuanto a la demanda planteada por el C. PACIANO GARCÍA LÓPEZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio

SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

*DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,*

José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se

publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

2.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, de PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

3.- Asimismo, se decreta que los ciudadanos PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es

susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

4.- No se decreta nada en cuanto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia de los CC. ARACELI GARCIA GOMEZ, CARLOS MARIO GARCIA GOMEZ, GABRIEL GARCIA GOMEZ y PATRICIA GARCIA GOMEZ, hijos habidos en matrimonio, toda vez que han alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta en el Acta de Nacimiento que obra a fojas número 10, 17, 18 y 19 del presente expediente; mismos que deberán hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de sus personas y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

5.- Y toda vez que en el presente caso el C. PACIANO GARCIA LOPEZ, presenta una propuesta de convenio en su escrito inicial de demanda, se da vista a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, para que dentro del término de SEIS DÍAS hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a la propuesta de convenio que se encuentra anexo en el escrito inicial de la demanda o en su caso presente uno diverso.-

6.- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es por lo que se da por terminado dicho régimen, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme a la Codificación del Estado de Chiapas.-

7.- De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de la oficialía Numero 01, ubicada en Amatan, Chiapas, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. PACIANO GARCIA LOPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

8.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, el promovente no hace referencia sobre algún impedimento que tenga para generar sus propios ingresos, por lo que esta autoridad considera que la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

De igual manera, hágasele saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS HÁBILES, a partir de que quede enterada de la

presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, dentro de este mismo expediente, y en el término otorgado, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.-

9.- En cuanto a la pensión compensatoria, se le hace saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que una vez pasado el término de SEIS DIAS HÁBILES, antes señalado, y no se pronuncia respecto a la pensión compensatoria, habrá precluido su derecho en este ordinario para hacer valer la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo quedan a salvo sus derechos, para hacer valer ante el Juez Competente de Oralidad. Ello, toda vez que al no haber una norma que prohíba que la pensión compensatoria se dilucide en juicio autónomo, incluso no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico; y siendo que el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 7, fracciones I, II y III, respectivamente, y 54 fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecen que LA COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, corresponde a los juzgados orales, cuyo fundamento es el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en sesión ordinaria celebrada el uno de agosto del dos mil doce, al promulgarse la creación y designación de los juzgados familiares que conocerán de juicios orales en materia de alimentos en los cinco Distritos Judiciales del Estado de Campeche. "ACUERDO DE CREACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUZGADOS FAMILIARES QUE CONOCERÁN DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS, EN LOS CINCO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".

Es así, que al análisis sistemático, teleológico y bajo el principio de especialidad, por el cual la ley especial deroga a la general, y de la interpretación en amplio sentido de los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley

*Orgánica del Poder Judicial del Estado, que textualmente señalan:*

*Artículo 1376. Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: la fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.*

*Artículo 57. Los jueces orales en materia familiar conocerán:*

*De la fijación, aumento, disminución, cesación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.*

*Por lo anteriormente expuesto, se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, deberán tramitarlo ante el Juez Oral Familiar Competente.*

*Se infiere que en la fijación de alimentos a la que se refieren los anteriores artículos, se incluye la pensión compensatoria, bajo la hipótesis prevista en el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, tramitarse a través de un procedimiento autónomo ante los Juicios Orales, en el cual considerando al desahogo de las etapas procesales (inicial y principal) y su número de audiencias, dará como resultado que el acceso a la justicia y la resolución alimentaria compensatoria sea de manera pronta, sencilla, eficiente y eficaz; ello es así, porque en esta vía, los justiciables acceden a juicios sencillos, rápidos y efectivos, permitiendo que ambas partes en igualdad de condiciones aporten sus probanzas y las de oficio que se allegaré el Juez garante constitucional, con base a los lineamientos establecidos por la ley adjetiva de la materia para su tramitación, la cual deberá de cumplir para su procedencia.-*

10.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, notifíquese a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en los siguientes domicilios: 1.- Avenida de las Flores, Numero 113, Colonia Tulipanes, C.P. 42185, Pachuca, Hidalgo; 2.- Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; 3.- Calle Norte Numero 72, No. 5826, Colonia Bondonjito. C.P. 07850, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, y 4.- Calle Norte 81, Numero 469 P.A. Delegación Benito Juárez, C.P. 02060, Ciudad de México; y siendo que dichos domicilios se encuentran fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE PACHUCA, HIDALGO, CON DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA MEXICO-PACHUCA, KILOMETRO 84.5, SECTOR PRIMARIA, COLONIAS, CODIGO POSTAL 42088, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en AVENIDA DE LAS FLORES, NUMERO

113, COLONIA TULIPANES, C.P. 42185, PACHUCA, HIDALGO; De igual forma, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE APIZACO, TLAXCALA, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA DE LAS TORRES, NUMERO 3303, JARDINES DE APIZACO, CODIGO POSTAL 90300, APIZACO, TLAXCALA; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; Así como también, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, CODIGO POSTAL 06010, COLONIA CENTRO, CENTRO CUAUHEMOC, CIUDAD DE MEXICO, CDMEX; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE NUMERO 72, NO. 5826, COLONIA BONDOJITO. C.P. 07850, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO; Y por último, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, PRIMER PISO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 6010, COLONIA CUAUHEMOC, DELEGACION CUAUHEMOC, CIUDAD DE MEXICO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE 81, NUMERO 469 P.A. DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 02060, CIUDAD DE MÉXICO; Y a su vez hagan entrega de las copias certificadas de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas teniendo el termino de 6 DIAS HÁBILES MAS 6 DIAS POR RAZÓN DE DISTANCIA, para dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor; Así como también, deberán hacerle saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá de señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán a través de cédulas que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Facultándose a los Jueces, con plenitud de jurisdicción

para efectuar tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta lograr la notificación y emplazamiento antes ordenada y una vez diligenciado lo remitan a la brevedad posible a su lugar de origen.-

1.- Igualmente se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

12.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

13.- De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

14.- Por otra parte se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al

principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el término de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el término se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-

15.- En términos de lo que dispone la circular número 132/CJCAM/SEJES/19-2020, en el apartado de CONSIDERANDOS, punto SEXTO: Las partes involucradas por sí, o a través de sus asesores jurídicos, o defensores según sea el caso podrán tomar impresión fotográfica de o los documentos que obran en los Expedientes o Legajos asentándose constancia de ellos en autos.-

16.- Toda vez que de autos se observa que hasta la presente fecha no obra contestación alguna por parte del Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, respecto al requerimiento ordenado por parte de este juzgadora mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, el cual fuera recibido en dicha dependencia el día 25 de marzo de 2022, tal y como consta en el acuse de recibido; en tal razón, gírese oficio recordatorio a la Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, con domicilio ubicado en Avenida Puerto De Campeche, Numero 120, Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24157, de esta Ciudad, para efectos de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el presente oficio, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva informar el trámite al mandato judicial que le fuera requerido mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, y del cual se le envía copia simple para una mayor referencia.

Apercibido el DIRECTOR Y/O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 12, que en caso de negarse a recibir el oficio, así como de no informar el cumplimiento al mandato judicial, en el término ordenado, se hará acreedora al primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y

que equivale a la cantidad de \$ 2,886.60 pesos (Son: Dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que resulta ser órgano auxiliar de la administración de la justicia tal y como lo establece el numeral 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente que reciba ordenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos o de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa solicitada, deberá realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad.-

17.- Finalmente, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto de tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como a su asesor tenido adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuesta por este Honorable Tribunal de justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de persona al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto..."

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dos de agosto de la presente anualidad, el Secretario de Acuerdos quien actuará dentro del presente asunto, será el C. LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ; en atención al oficio número 5463/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, y acuerdo general número 63/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se otorga Competencia Mixta a los Órganos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar y demás medidas administrativas; del cual quedó excluido este Juzgado hasta en tanto el Pleno del Consejo determine lo conducente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA

SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JOSE ROLANDO HERNÁNDEZ CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA/--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a los ocho días del mes de abril del año Dos Mil veintidós.-

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta; Se tiene por presentado al Ciudadano Paciano García López, con su escrito de cuenta haciendo manifestación, la cual por economía procesal se da por reproducida como si a la letra se insertase; Al respecto se PROVEE: Acumule a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda; Y como lo solicita el C. Paciano García López, y siendo que efectivamente la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador del T.V. Cable de Oriente, S.A de C.V., señala cuatro domicilios de la C. Alejandra Gómez Gómez; en tal razón, y al haber ya domicilio de la demandada, es por lo que se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial a través del JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ.-

En cuanto a la demanda planteada por el C. PACIANO GARCÍA LÓPEZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre

elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de

cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de

resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

2.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, de PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material

de los mismos.- -

3.- Asimismo, se decreta que los ciudadanos PACIANO GARCÍA LÓPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

4.- No se decreta nada en cuanto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia de los CC. ARACELI GARCIA GOMEZ, CARLOS MARIO GARCIA GOMEZ, GABRIEL GARCIA GOMEZ y PATRICIA GARCIA GOMEZ, hijos habidos en matrimonio, toda vez que han alcanzado la mayoría de edad, tal y como consta en el Acta de Nacimiento que obra a fojas número 10, 17, 18 y 19 del presente expediente; mismos que deberán hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de sus personas y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

5.- Y toda vez que en el presente caso el C. PACIANO GARCIA LOPEZ, presenta una propuesta de convenio en su escrito inicial de demanda, se da vista a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, para que dentro del término de SEIS DÍAS hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a la propuesta de convenio que se encuentra anexo en el escrito inicial de la demanda o en su caso presente uno diverso.-

6.- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es por lo que se da por terminado dicho régimen, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme a la Codificación del Estado de Chiapas.-

7.- De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de la oficialía Numero 01, ubicada en Amatan, Chiapas, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. PACIANO GARCIA LOPEZ y ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, para lo cual la parte actora, deberá presentar

el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

8.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, el promovente no hace referencia sobre algún impedimento que tenga para generar sus propios ingresos, por lo que esta autoridad considera que la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

De igual manera, hágasele saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS HABILES, a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, dentro de este mismo expediente, y en el término otorgado, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.-

9.- En cuanto a la pensión compensatoria, se le hace saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que una vez pasado el término de SEIS DIAS HABILES, antes señalado, y no se pronuncia respecto a la pensión compensatoria, habrá precluido su derecho en este ordinario para hacer valer la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo quedan a salvo sus derechos, para hacer valer ante el Juez Competente de Oralidad. Ello, toda vez que al no haber una norma que prohíba que la pensión compensatoria se dilucide en juicio autónomo, incluso no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico; y siendo que el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 7, fracciones I, II y III, respectivamente, y 54 fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecen que LA COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, corresponde a los juzgados orales, cuyo fundamento es el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche,

en sesión ordinaria celebrada el uno de agosto del dos mil doce, al promulgarse la creación y designación de los juzgados familiares que conocerán de juicios orales en materia de alimentos en los cinco Distritos Judiciales del Estado de Campeche. "ACUERDO DE CREACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUZGADOS FAMILIARES QUE CONOCERÁN DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS, EN LOS CINCO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".

Es así, que al análisis sistemático, teleológico y bajo el principio de especialidad, por el cual la ley especial deroga a la general, y de la interpretación en amplio sentido de los artículos 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente en la entidad, y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que textualmente señalan:

Artículo 1376. Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: la fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Artículo 57. Los jueces orales en materia familiar conocerán:

De la fijación, aumento, disminución, cesación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, deberán tramitarlo ante el Juez Oral Familiar Competente.

Se infiere que en la fijación de alimentos a la que se refieren los anteriores artículos, se incluye la pensión compensatoria, bajo la hipótesis prevista en el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, tramitarse a través de un procedimiento autónomo ante los Juicios Orales, en el cual considerando al desahogo de las etapas procesales (inicial y principal) y su número de audiencias, dará como resultado que el acceso a la justicia y la resolución alimentaria compensatoria sea de manera pronta, sencilla, eficiente y eficaz; ello es así, porque en esta vía, los justiciables acceden a juicios sencillos, rápidos y efectivos, permitiendo que ambas partes en igualdad de condiciones aporten sus probanzas y las de oficio que se allegará el Juez garante constitucional, con base a los lineamientos establecidos por la ley adjetiva de la materia para su tramitación, la cual deberá de cumplir para su procedencia.-

10.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, notifíquese a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en los siguientes domicilios: 1.- Avenida de las Flores, Numero 113, Colonia Tulipanes, C.P. 42185, Pachuca, Hidalgo; 2.- Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; 3.- Calle Norte Numero 72, No. 5826, Colonia Bondonjito. C.P. 07850, Delegación Gustavo A. Madero,

Ciudad de México, y 4.- Calle Norte 81, Numero 469 P.A. Delegación Benito Juárez, C.P. 02060, Ciudad de México; y siendo que dichos domicilios se encuentran fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE PACHUCA, HIDALGO, CON DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA MEXICO-PACHUCA, KILOMETRO 84.5, SECTOR PRIMARIA, COLONIAS, CODIGO POSTAL 42088, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en AVENIDA DE LAS FLORES, NUMERO 113, COLONIA TULIPANES, C.P. 42185, PACHUCA, HIDALGO; De igual forma, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE APIZACO, TLAXCALA, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA DE LAS TORRES, NUMERO 3303, JARDINES DE APIZACO, CODIGO POSTAL 90300, APIZACO, TLAXCALA; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en Dolores TZO, 4 A, Colonia Tzompantepec 2007, Apizaco Tlaxcala; Así como también, se ordena girar atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, CODIGO POSTAL 06010, COLONIA CENTRO, CENTRO CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO, CDMEX; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE NUMERO 72, NO. 5826, COLONIA BONDOJITO. C.P. 07850, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO; Y por último, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA JUAREZ, NUMERO 8, PRIMER PISO, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 6010, COLONIA CUAUHTEMOC, DELEGACION CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al fedatario de su adscripción notifique y emplace a juicio a la Ciudadana ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, en el domicilio ubicado en CALLE NORTE 81, NUMERO 469 P.A. DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 02060, CIUDAD DE MÉXICO; Y a su vez hagan entrega de las copias certificadas de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas teniendo el termino de 6 DIAS HÁBILES MAS 6 DIAS POR RAZÓN DE DISTANCIA, para dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo

de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor; Así como también, deberán hacerle saber a la C. ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, que de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá de señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán a través de cédulas que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Facultándose a los Jueces, con plenitud de jurisdicción para efectuar tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta lograr la notificación y emplazamiento antes ordenada y una vez diligenciado lo remitan a la brevedad posible a su lugar de origen.-

11.- Igualmente se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

12.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

13.- De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las

partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- -

14.- Por otra parte se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-

15.- En términos de lo que dispone la circular número 132/CJCAM/SEJES/19-2020, en el apartado de CONSIDERANDOS, punto SEXTO: Las partes involucradas por sí, o a través de sus asesores jurídicos, o defensores según sea el caso podrán tomar impresión fotográfica de o los documentos que obran en los Expedientes o Legajos asentándose constancia de ellos en autos.-

16.- Toda vez que de autos se observa que hasta la presente fecha no obra contestación alguna por parte del Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, respecto al requerimiento ordenado por parte de este juzgadora mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, el cual fuera recibido en dicha dependencia el día 25 de marzo de 2022, tal y como consta en el acuse de recibido; en tal razón, gírese oficio recordatorio a la Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12, con domicilio ubicado en Avenida Puerto De Campeche, Numero 120, Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24157, de

esta Ciudad, para efectos de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el presente oficio, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva informar el tramite al mandato judicial que le fuera requerido mediante oficio número 473/21-2022/1F-II de fecha 21 de octubre de 2021, y del cual se le envía copia simple para una mayor referencia.

Apercibido el DIRECTOR Y/O ENCARGADO DE LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NO. 12, que en caso de negarse a recibir el oficio, así como de no informar el cumplimiento al mandato judicial, en el término ordenado, se hará acreedora al primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 2,886.60 pesos (Son: Dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que resulta ser órgano auxiliar de la administración de la justicia tal y como lo establece el numeral 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente que reciba ordenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos o de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa solicitada, deberá realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad.-

17.- Finalmente, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto de tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como a su asesor tenido adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuesta por este Honorable Tribunal de justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de persona al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de Septiembre de 2022. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

EL Licenciado José Rolando Hernández Cruz Secretario de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha uno de septiembre del dos mil veintidós dictado en auto del expediente 54/21-2022/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Paciano García López en contra de Alejandra Gómez Gómez, contiene las Firmas del Licenciado José Rolando Hernández Cruz y de la Licenciada Iris Oriana Camara Suarez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 20 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, LA SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ.**

En el expediente 329/21-2022/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado, que promueve Juan de Dios Álvarez González, en contra de Anaceli Graniel de la Cruz, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintidós.- VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el escrito y documentación adjunta del C. Juan de Dios Álvarez González; Mismo que por economía procesal se da por reproducido como si a la letra se insertase; En consecuencia al respecto se PROVEE: Acumúlese el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

Seguidamente se tiene por presentado al C. Juan de Dios Álvarez González, con su escrito de cuenta dando cumplimiento al apercibimiento que se le hiciera en el sentido de que diera cumplimiento de exhibir la propuesta de convenio ajustada al artículo 282 del código Civil con vigor en el Estado, solicitando que una vez que sea aprobada se dicte la sentencia correspondiente.

Asimismo, y toda vez que por auto de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, se dejara a reserva de proveer el escrito del C. Juan de Dios Álvarez González; Por consiguiente procedase a proveer el mismo quedando de la siguiente manera: Se tiene por presentado al C. Juan de Dios Álvarez González, con su ocuso de cuenta, mediante el cual se acredita que se desconoce el domicilio de la demandada, es por ello que solicita que se proceda a notificar a la demandada de conformidad al artículo 106 del Código Civil del Estado de Campeche en vigor.

Atendiendo a la solicitud del actor, y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias; es por lo que se procede a determinar lo siguiente:

Se tiene al C. Juan de Dios Álvarez González, solicita DIVORCIO INCAUSADO POR DOMICILIO IGNORADO, que lo une con la C. Anaceli Graniel de la Cruz.

#### DISOLUCION DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

Seguidamente tenemos que es la voluntad unilateral del Ciudadano Juan de Dios Álvarez González, en términos del artículo 288 bis párrafo tercero del Código Civil del Estado de Campeche, solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana Anaceli Graniel de la Cruz.

En tales condiciones, es de señalarse que como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que se justifica que el legislador local ha garantizado el "derecho al libre desarrollo de la personalidad", lo cual consiste la expresión jurídica del principio libre de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí

misma la libre elección individual de planes de vida, de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

Con base a lo anterior, con fundamento en los artículos 1,4,16, 17 de la Constitución Política, 1,2,3,4,5,8,11,25 de la convención Americana de Derechos Humanos, 3,16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 278,280,281,282,286,288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 305 TER, 305 QUATER, 306, 311 del código civil del estado de Campeche.

1.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el Artículo 278 fracción IV, 281 y 288 bis párrafo tercero del código civil del Estado de Campeche, se resuelve mediante declaratoria judicial que es procedente la DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, celebrado entre los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ.

2.- Con lo cual se autoriza la separación material de los mismos.

3.- Asimismo, se decreta que los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

4.- Toda vez que el matrimonio entre los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ, fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal por lo que procedase a su terminación o disolución, o en su caso a su liquidación, por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 210 del Código Civil de Estado.

Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una resolución declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5.- Por lo que para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 en relación al 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil número 11 de la localidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ y ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ, inscrita bajo el acta de número 00063 (cero, cero, cero, seis, tres), del libro

13 (uno, tres), con fecha de registro 11/11/2002 (once de noviembre del año dos mil dos)debiendo presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el Estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.

No obstante el hecho de que en estos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos, o alguna otra cuestión semejante.

#### MEDIDAS PERTINENTES RESPECTO DEL DIVORCIO

Seguidamente en cuanto a la guarda y custodia, Alimentos y Convivencias, no se resuelve nada al respecto, toda vez que el C. JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZALEZ, en su punto número tres, en su apartado de hechos de su escrito inicial, señala que durante el tiempo que duro el matrimonio no procrearon hijos.

#### PENSIÓN COMPENSATORIA

6.- Esta Juzgadora tiene el deber de analizar de oficio, si procede o no la pensión compensatoria, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial, pero no es una prestación ajena a la originalmente reclamada, pues lo que se busca es cubrir las necesidades básicas de la acreedora, ya que los alimentos son de orden público e interés social.

Por tanto, se debe examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, aunado que obra a su favor la presunción de necesitarlos y no requieren de prueba para acreditar tal necesidad.

Sirve de sustento la tesis: de la cual solo se transcribe el rubro para su identificación

Época: Décima Época Registro: 2021297 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 13 de diciembre de 2019 10:25 h Materia(s): (Civil) Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.) PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.

Es por ello que acorde a lo que estipula el artículo 304, 305, 305 bis, 305 ter, se dicta lo siguiente respecto a la pensión compensatoria, por lo que, para el caso de que se encuentren garantizados en un expediente diverso al que se actúa, quedara sin efecto la medida decretada en el presente expediente, y ESTA AUTORIDAD PROCEDERA

A DENOMINARLA PENSION COMPENSATORIA, para así evitar una doble fijación de pensión.

De la misma manera en atención a una resolución con perspectiva de género, así como a lo dispuesto por el numeral 324 del código civil del estado de Campeche, de estar recibiendo atención medica la ex esposa, por parte de su ex esposo, este no deberá darle de baja, hasta en tanto no se exista mandamiento con ejecución en forma.

Tomando en consideración lo que dispone el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche que estipula que la pensión compensatoria, consistirá en una cantidad de dinero, a entregar en forma periódica, cuyo monto será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

La edad y el estado de salud de las y los cónyuges

Nivel de Vida de la Pareja,

Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo de la o el cónyuge acreedor;

Duración del matrimonio;

Dedicación pasada y futura a la familia;

Ingresos económicos de la o el cónyuge deudor y necesidades de la o el cónyuge acreedor;

Así como otras circunstancias especiales del caso que el juez considere.

Y observándose que en las actas de nacimiento que obran en autos, que el C. Juan de Dios Alvarez González, cuenta con la edad de 53 años, es pensionado; con diecinueve años de ocho meses y veintitrés días de casado con la C. Anaceli Graniel de la Cruz; con grados de estudios de primaria, no padece alguna enfermedad crónica degenerativa adquirida durante el matrimonio.

Asimismo la C. Anaceli Graniel de la Cruz, cuenta con la edad de 37 años hasta la presente fecha, con diecinueve años de ocho meses y veintitrés días de casada con el C. Juan de Dios Alvarez González.

Para establecer la temporalidad que debe pagarse esa pensión compensatoria, tenemos que el matrimonio celebrado entre los ciudadanos Juan de Dios Alvarez González y Anaceli Graniel de la Cruz, con fecha once de noviembre del año dos mil dos (11/11/2002), contrajeron matrimonio civil y que con esta fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, se disolvió el vínculo matrimonial.

Lo cual se visualiza en la siguiente tabla:

Fecha de Matrimonio	Disolución del vínculo	Duración de matrimonio
---------------------	------------------------	------------------------

11/11/2002	3/08/2022	19 años 8 meses
------------	-----------	-----------------

Por lo que habiéndose justificado que la ex esposa ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ tiene derecho a que se le otorgue una pensión compensatoria por el tiempo que duró el matrimonio, contados a partir de que se disolvió el vínculo matrimonial, por lo tanto esta condena fenece el día tres de abril del año dos mil cuarenta y uno, tomando como base el tiempo que duro el matrimonio, así como las circunstancias ya analizadas..

En consecuencia con fundamento en el artículo 282, 304, 305, 305 bis, 318, 324, 327, 333 del Código Civil del Estado de Campeche y 82, 84, 97 fracción I, 110 fracción V, 112 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los límites de la lógica y la razón, se decreta una pensión compensatoria a cargo del Ciudadano JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZALEZ.

La cual subsistirá por un tiempo igual al que duró el matrimonio, salvo que la relación haya iniciado con anterioridad a la celebración del matrimonio o hasta en tanto la o el cónyuge se encuentre en posibilidades de proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia.

Entonces y para tal efecto, se fija por concepto de Pensión compensatoria a favor de la ciudadana Anacelia Graniel de la Cruz el 10 % (DIEZ POR CIENTO) sobre el 100% (CIEN POR CIENTO) de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias y sobre cualquier otro ingreso, que perciba el C. Juan de Dios Alvarez Gonzalez, ya sea por concepto de bono, compensación o cualquier otra denominación que tenga como producto de su trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación; por un lapso de cinco años atendiendo a las consideraciones señaladas en líneas que anteceden y la cantidad que resulte deberá ser entregada a la ciudadana Anacelia Graniel de la Cruz a su favor en su carácter de ex cónyuge, el cual deberá ser depositado en la Central de Consignaciones de este Segundo Distrito Judicial.

La forma en que aplicará el descuento ordenado será de la siguiente manera: del monto total del salario o ingreso del trabajador, deducirá los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta, que son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al instituto mexicano del seguro social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas; posteriormente el porcentaje que se indica por concepto de alimentos, a favor de la ex cónyuge por tener el carácter de preferente, esto tal como lo establece el numeral 176 del Código Civil del estado, y seguidamente aplicará los demás descuentos, si los hubiere por otros conceptos, y finalmente el saldo

restante será entregado al trabajador.

Indicándole que en el caso que el descuento del porcentaje de la pensión alimenticia que se le haga al trabajador sea después del concepto de descuento de fondo de ahorro a la acreedora alimentaria, se le debe entregar el monto correspondiente en mismo tiempo en que se le entregue al trabajador, en caso contrario no se le entregara cantidad alguno cuando el trabajador reciba su fondo de ahorro, ya que de ser así se estaría otorgando doblemente a la acreedora alimentaria el concepto de fondo de ahorro en perjuicio del trabajador.

7.- PREVENCIÓN: Se prohíbe a las partes enajenar o hipotecar bienes de su propiedad en relación al domicilio conyugal o cualquiera que pertenezca a los bienes de la sociedad conyugal.

Así mismo, en vista de la prevención realizada a las partes del presente asunto que no se causen perjuicios en sus respectivos bienes, por lo que a partir de este momento quedan suspendidos y revocados en caso de existir mandatos y poderes otorgados entre las partes de este juicio.

8.- PROPUESTA DE CONVENIO: Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ; procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado que promueve el C. JUAN DE DIOS ALVAREZ GONZÁLEZ en contra de la C. ANACELI GRANIEL DE LA CRUZ, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado. Asimismo, para que dentro del término de 30 días hábiles, tal como lo señala el artículo 288 bis párrafo cuarto del Código Civil del estado de Campeche, manifieste su conformidad o lo que a su derecho corresponda respecto al contenido del convenio y comparezca ante esta autoridad con su escrito de contestación a manifestar su conformidad o en su caso presente su propuesta de convenio al cual debe anexar todos los medios de prueba y demás datos necesarios para acreditar que su propuesta se encuentra apegada a su dicho. Y permitan a la Suscrita tener certeza de los medios presentados, y a su vez, cumplir con los mismos requisitos previstos en el numeral 282 del Código Civil, apercibido que de no manifestar nada al respecto

quedaran firmes las medidas dictadas. Sin que dicha vista sea para inconformarse respecto al divorcio en virtud de que no está sujeto a su consentimiento.

9.- INTERVENCIÓN A LOS REPRESENTANTES SOCIALES. De la misma manera de conformidad con el artículo 288 del Código Civil, notifíquese el inicio del presente procedimiento al Fiscal adscrito, quien tiene el deber de hacer al juez de este conocimiento las peticiones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

10.- CONCILIACIÓN. Igualmente se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

11.- PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES. De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12.- EXPEDICIÓN DE COPIAS. Se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.

13.- AUTORIZACIÓN PARA IMPONERSE DE AUTOS A TRAVES DE MEDIOS DE REPRODUCCIÓN TECNOLÓGICOS. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo

disponga se autoriza a las partes así como a sus respectivos asesores para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porte, escaner, cámara fotográfica, lectores laser, u otro medio electrónico de reproducción portátil, previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarios de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal,; esto con el fin de una impartición de justicia en observancia al artículo 17 constitucional.

Sirve de sustento la tesis, de la cual se transcribe solo el rubro para su identificación

Marcada con el número de registro 167640 bajo el rubro "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA Y ACTUACIONES JUDICIALES, Las partes pueden recibir autorización, aunque no exista regulación expresa en la Ley de Amparo ni en su ley supletoria...

14.- PRUEBAS. En cuanto a las pruebas ofrecidas su admisión preparación y desahogo será en su caso en el momento procesal oportuno.

15.- PERTENENCIA AL GRUPO VULNERABLE.- Se requiere a ambas partes para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que quede notificado del presente auto, manifiesten a este Juzgado, bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 335 del código penal del estado de Campeche, en relación al artículo 49 del código nacional de procedimientos penales, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por si mismos sus derechos sustantivos o procesales a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio. Esto con apoyo en los artículos 8, y 25 de la convención americana de derechos humanos. En caso de silencio, este tribunal entenderá que no se requieren dichas medidas.

16.- MEDIDAS SANITARIAS. Por último se indica a las partes, que deberán cumplir con las medidas de protección reguladas en el Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado de Campeche.

17.- ÉTICAPROCESAL.- Así mismo se exhorta a las partes a que se conduzcan con lealtad procesal entendiéndose por ello, los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad

se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleje una lealtad al proceso.

Sirve de sustento la tesis: de la cual se transcribe solo el rubro para su identificación.

Décima Época., Materias(s): Laboral, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012

Tipo: Jurisprudencia

LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 23 de Septiembre de 2022. Actuaría del Juzgado Primero Familiar, Licda. Celia Margarita Compañ Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 329/21-2022/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado, que promueve Juan de Dios Álvarez González, en contra de Anaceli Graniel de la Cruz, contiene las firmas de la Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos y Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez, Juez, ambas del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, que

son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 23 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez,  
Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto  
de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento  
Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**GREICY ZULEYMA DE LA PAZ PALALA.**

En el expediente 517/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado, que promueve Carlos de Jesús Nuño Ríos en contra de Greicy Zuleyma de la Paz Palala, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.-

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el oficio numero DG-UAJ/SCKG-407/2022 del Licenciado Santos del Carmen Ku Guzmán, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y alcantarillado de Carmen; Mismo que por economía procesal se da por reproducido como si a la letra se insertara; al respecto SE PROVEE: Acumúlese el oficio de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio numero DG-UAJ/SCKG-407/2022 del Licenciado Santos del Carmen Ku Guzmán, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y alcantarillado de Carmen, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación al oficio número 2768/21-2022/1F-II; Mismo que se acumula a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Asimismo, y toda vez que por auto de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, se dejara a reserva de acreditar la ignorancia del domicilio de la C. Greicy Zuleyma Paz Palala y se proceda a realizar las publicaciones correspondientes en el diario de la Federación, para todo los efectos legales a que haya lugar; Atendiendo a la solicitud del Asesor Técnico de la parte Actora y siendo que de las constancias que obran

en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias de las que se desprenden que no hay registro de domicilio alguno de la C. Greicy Zuleyma de Paz Palala; En consecuencia, y dado lo solicitado por el ocurso y toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana Greicy Zuleyma de Paz Palala. Asimismo Procédase a emplazar a la antes mencionada del juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve el C. CARLOS JESUS NUÑO RIOS, en los mismos términos del auto de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno; por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo la sentencia declarativa de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno; misma que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto se PROVEE: Téngase por presentado al ciudadano CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS; con su escrito inicial y documentación adjunta, por sus generales dijo: ser mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, casado, anteriormente soltero, no padece de ninguna enfermedad degenerativa, sabe leer y escribir, con grados de estudios de secundaria, de ocupación empleado, vecino de esta ciudad; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en calle San Andrés número 275 del fraccionamiento Villa de Santa Ana de esta ciudad

del Carmen, Campeche; Nombrando como Asesores Técnicos a los licenciados Manuel Enrique Delgado Berman, Sergio Alfonso Pech Jiménez y Cesar Augusto Huber Carrillo, quienes ejercen con cedula profesional números 4333233, 5181691 y 10961746 expedidas por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones y con Registro Federal de Contribuyentes DEDM781014112, PEJS78010515A Y HUCC831011LR2, respectivamente, con domicilio para ori y recibir toda clase de citas y notificaciones en el Bufete de Servicios Jurídicos ubicado en calle 60 número 30-A interior 03 entre calles 35 y 37 de la Colonia Fátima de esta Ciudad, y quienes se encuentran debidamente registrados ante este H. Tribunal para ejercer, por lo que de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admiten dichas personalidades de los citados profesionistas en el presente asunto, para todos los efectos legales que haya lugar.

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 517/20-2021/1F-II, regístrese en el Sistema SIGELEX y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.-

De igual manera se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial, que la une con la C. GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de

la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de

lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE SE DEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia

la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana

y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la

ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283,

fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente

el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes

la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, lo hicieron bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil Número 5 de la localidad de Isla Aguada, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, inscrita en la acta de número 00001 (cero, cero, cero, cero, uno), del libro 0001 (cero, cero, cero, cero, uno), con fecha de registro 16/enero/2013 (dieciséis de enero del año dos mil trece); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

Seguidamente, y siendo que esta Autoridad se encuentra facultada para decretar las medidas provisionales en la presente causa, ello de conformidad con el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las mismas quedando de la siguiente manera:

a).- Se decreta la separación material de los cónyuges divorciantes los CC. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA.

b).- Se decreta que la guarda y custodia de la menor de edad de iniciales L.Y.N. de P., hija habida en matrimonio, estará a cargo de la C. GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA y bajo la patria potestad de ambos padres.

c).- Por lo que se refiere a los alimentos, se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de la menor de iniciales L.Y.N. de P., hija habida en matrimonio, consistente en el 20% (veinte por ciento), del salario y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga el C. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS, como producto de su trabajo que constituyan un ingreso directo

a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación, y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria, la C. GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA en representación del adolescente.

En el caso de que el C. CARLOS DE JESÚS NUÑO RIOS, no cuente con un empleo donde acredite o tenga ingresos a través de nómina se fija un salario mínimo diario vigente en el Estado, para la menor de iniciales L.Y.N. de P el cual se incrementara en automático con cada aumento anualizado, y dichas cantidades que deberá ser depositadas de manera quincenal ante la Central de Consignaciones de este Segundo Distrito Judicial; Lo anterior, toda vez que ambos padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos a las medidas de sus posibilidades, tal y como lo establece nuestro ordenamiento Civil del Estado en su artículo 175, respetando en todo momento el derecho de alimentos consagrados en la Constitución Federal, tratados internacionales, leyes generales y estatales.

d).- Asimismo se decreta que las convivencias de la menor de iniciales L.Y.N. de P., hija habida en matrimonio, con su padre, será: de manera libre, de todo el año, debiendo ser retornado la aludida menor al domicilio donde habite con su progenitora, sin que afecte sus estudios escolares, previo acuerdo y comunicación, sin ninguna restricción, más que no acudir bajo los influjos del alcohol ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto, en caso contrario se le negará la convivencia;

De igual manera, se decreta que las convivencias en el periodo vacacional a cada uno de los progenitores les corresponderá el 50% (cincuenta por ciento), incluyendo días festivos y semana Santa, periodo de verano y periodo decembrino, coordinándose cada uno de los padres en relación de quien comenzara con dichas convivencias. Lo anterior toda vez que es un derecho de la menor de iniciales L.Y.N. de P., hija habida en matrimonio, convivir con su señor padre el C. CARLOS DE JESUS NUÑO RIOS, máxime que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del menor que se encuentra tutelado por el Interés superior del niño.

Hágasele saber a los ciudadanos CARLOS DE JESUS NUÑO RIOS Y GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto; en el supuesto de no señalar nada dentro de dicho termino se tendrán por definitivas y en caso de oposición a las mismas, se continuará con

el procedimiento y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Por otra parte, hágasele saber a la ciudadana GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana GREICY ZULEYMA DE PAZ PALALA, en el domicilio ubicado en calle 49-A número 741 entre calles 76-A y 78 de la colonia Tecolutla en esta ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se

desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Asimismo con la finalidad de proteger la privacidad del menor, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirá el nombre de los menores procreados por ambos, asimismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexen a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencionen datos del menor y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, que en el párrafo primero y segundo del punto nueve del capítulo Tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en la diligencias en las que se encuentre presente.- En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Igualmente, se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor hijo habido en matrimonio o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-

En la misma tesitura, y ante la protección de la intimidad de la menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos. -

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 23 de Septiembre de 2022. Actuaría del Juzgado Primero Familiar, Licda. Celia Margarita Compañ Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 517/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado, que promueve Carlos de Jesús Nuño Ríos en contra de Greicy Zuleyma de la Paz Palala, contiene las firmas de la Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos y Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez, Juez, ambas del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 23 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL.**

En el expediente 785/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio

Ignorado, que promueve María Natividad Chan Cuxin en contra de Ramos Eustaquio Hu Canul, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a los seis días del mes de julio del años dos mil veintidós.

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el escrito de la C. Maria Natividad Chan Cuxim; Mismo que por economía procesal se da por reproducido como si a la letra se insertara; al respecto SE PROVEE: Acumúlese el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

Se tiene por presentada a la C. Maria Natividad Chan Cuxim, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a la vista que se le diera con fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós; Mismo que se acumula a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.

Asimismo, y toda vez que por auto de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, se dejara a reserva de proveer el escrito de la C. María Natividad Chan Cuxin, con su escrito de cuenta, solicitando que se acredite la ignorancia del domicilio del C. Ramos Eustaquio Hu Canul y se proceda a realizar las publicaciones correspondientes en el diario de la Federación, para todo los efectos legales a que haya lugar; Atendiendo a la solicitud de la actora, y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias.- En consecuencia, y dado lo solicitado por la ocursoante y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el ciudadano Ramos Eustaquio Hu Canul; Procédase a emplazar al C. RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve la C. MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN en contra del C. RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad,

atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo la sentencia declarativa de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno; misma que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Con el oficio número SSB/PEN-CAR05/697/2021 suscrito por el licenciado Kermit Celis Patrón, Apoderado Legal Suministro Básico Zona Carmen y con el escrito de la C. María Natividad Chan Cuxin; mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase; al respecto SE PROVEE: Acumúlense el oficio y el escrito de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.

Se tienen por recibido el oficio número SSB/PEN-CAR05/697/2021 suscrito por el licenciado Kermit Celis Patrón, Apoderado Legal Suministro Básico Zona Carmen, mediante el cual da contestación al oficio 2086/20-2021/1F-II e informa que al realizar un estudio minucioso y exhaustivo en su sistema denominada SICOM (SISTEMA COMERCIALES), no se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre del C. Ramos Eustaquio Hu Canul. En consecuencia, dese vista a la C. María Natividad Chan Cuxin, para que en el término de tres días de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, se tiene por presentada a la C. María Natividad Chan Cuxin, con su escrito de cuenta, solicitando se envíe exhorto al Juez Competente en Turno de Cancun, Quintana Roo, con domicilio ubicado en la calle 84, Manzana 3, Lote 5 SM 77, colonia Corales, Código Postal 77528, Cancun, Quintana Roo, para efectos de que sea emplazado el C. Ramos Eustaquio Hu Canul, en domicilio ubicado en la calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo;

Y toda vez que el domicilio proporcionado para la notificación y emplazamiento de la parte demandada, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 84 primer párrafo y 86 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente en Turno de

Cancun, Quintana Roo, con domicilio ubicado en la calle 84, Manzana 3, Lote 5 SM 77, colonia Corales, Código Postal 77528, Cancun, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, se sirva comisionar al actuario de su adscripción, y se traslade al domicilio ubicado en la calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo, para efectos de que se cerciore si el C. Ramos Eustaquio Hu Canul, habita en dicho domicilio y de ser así se sirva notificar y emplazar a juicio al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, en el citado domicilio. De igual forma deberá se requiere al C. Ramos Eustaquio Hu Canul, se sirva señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se hará a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por lo anterior, se procede a dictar el auto declarativo correspondiente, quedando de la siguiente manera:

Se tiene a la C. Maria Natividad Chan Cuxin, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, que lo une al C. RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconscuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidación y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar

sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005.

#### EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE SE DEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a

los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas

y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *"que el varón y la mujer son iguales ante la ley".-*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los

cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en

forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos

266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental,

de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. <sup>6</sup>

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN, disolver

**6** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos

en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

el vínculo matrimonial que lo une al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, lo hicieron bajo el régimen de sociedad conyugal por lo que se da por terminada, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, *conforme a las reglas establecidas en el TÍTULO CUARTO Bienes de los Cónyuges, CAPÍTULO III De la Sociedad Conyugal, CAPÍTULO V De la Terminación y Liquidación de la Sociedad Conyugal y demás artículos relativos del Código de Familia del Estado de Yucatán en vigor.*

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar en Turno del Municipio de Huctun, Yucatan, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva girar atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de dicha localidad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, inscrita en la acta de número 00039 (cero, cero, cero, tres, nueve), del libro 0000003 (cero, cero, cero, cero, cero, tres), con fecha de

registro 24/11/1986 veinticuatro de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN y RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Ahora bien, en los juicios de divorcios incausados, quedan definidas dos cuestiones a saber, que a su vez implican dos pretensiones, la primera relativa a la disolución del vínculo conyugal, lo cual se hace mediante la resolución que se dicta; y la segunda relativa a las consecuencias de dicha resolución (alimentos, guarda y custodia, convivencias), esta última cuestión puede quedar definida por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad, al ser circunstancias inherentes al matrimonio, perteneciente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial; Y siendo que la propuesta de convenio que adjunta la parte actora para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, no se encuentra ajustado a derecho, esta Autoridad está facultada para decretar las medidas provisionales en la presente causa, ello de conformidad con el numeral 298 del Código Civil del Estado, quedando de la siguiente manera:

a).- Se decreta la separación material de los cónyuges divorciantes

b).- Nada se resuelve sobre la guarda y custodia y pensión alimenticia de los CC. Jose Ricardo, Jesús Francisco, Diego Antonio ambos de apellidos Hu Chan, hijos habidos en matrimonio, en virtud de que estos son mayores de edad y dispone libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

Por otra parte, hágasele saber a la ciudadana MARIA NATIVIDAD CHAN CUXIN que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los

ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, en el domicilio ubicado en calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. Ahora bien y toda vez que el domicilio proporcionado para la notificación y emplazamiento de la parte demandada, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 84 primer párrafo y 86 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente en Turno de Cancun, Quintana Roo, con domicilio ubicado en la calle 84, Manzana 3, Lote 5 SM 77, colonia Corales, Código Postal 77528, Cancun, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, se sirva comisionar al actuario de su adscripción, y se traslade a notificar y emplazar a juicio al ciudadano RAMOS EUSTAQUIO HU CANUL, en el domicilio ubicado en la calle 80, Manzana 56, Lote 21 de la Colonia Region 233, código Postal 77510 de la localidad de Cancun, Quintana Roo.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia. De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces

no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Facultando a la autoridad exhortada con plenitud de jurisdicción para que realice cuanta diligencia sea necesaria, acuerde promociones, gire oficios, reciba todo tipo de promociones, otorgue todas las facilidades tendientes a la diligenciación del presente exhorto, dicte las medidas necesarias, incluyendo los medios de apremio previstos en la ley, realice cuanta diligencia

sea necesaria para la diligenciación del exhorto, a fin de cumplimentar la diligencia encomendada, y hecho que sea, se remita el exhorto debidamente diligenciado a la brevedad posible a este juzgado..."

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 23 de Septiembre de 2022. Actuaria del Juzgado Primero Familiar, Licda. Celia Margarita Compañ Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente 785/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado, que promueve María Natividad Chan Cuxin en contra de Ramos Eustaquio Hu Canul, contiene las firmas de la Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos y Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez, Juez, ambas del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 23 de Septiembre del 2022 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Raquel Jazmin Hernandez Sánchez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

**MARIO CANO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 356/16-2017/3F.I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA PROMOVIDO POR MARÍA CANDELARIA TEC TEC EN CONTRA DE MARIO CANO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

ACUERDO: 1.- Se tiene por recibido el escrito de la C. María Candelaria Tec Tec, mediante el cual solicita se decrete la declaración de ausencia del C. Mario Cano, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que consten conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Asimismo, como solicita la ocurrente en su numeral de cuenta, y de conformidad con el artículo 681, 685 del Código Civil del Estado en vigor, se decreta la declaración de ausencia del C. Mario Cano.

3).- En consecuencia y con fundamento en el artículo 661 del Código de Civil del Estado y 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el término de tres meses.-

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

5).- Derivado de lo anterior, dese vista del presente acuerdo, al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, a fin de que manifieste lo que a sus derechos correspondan.

6).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, PORANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a ocho de junio del año dos mil veintidós. Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A Israel García Camacho.**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente 0401/14-2015/00108, instruido en la averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA, HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO DE VEHICULO Y ASALTO, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ y otros y del que aparecen como probables responsables LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, el Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-949/2022 del C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche (CFE), por medio del cual informa que en la base de datos a su digno cargo no se encontró dato alguno de Israel García Camacho; y con el oficio 101/SGA/P-A/22-2023 de la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que envía a este juzgado el código de rastreo correspondiente al exhorto 1/22-2023/1P-I; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se toma nota del código de rastreo 961514331, correspondiente al exhorto 1/22-2023/1P-I. - -

3).- Ahora bien, en razón que no ha sido posible notificar al denunciante Israel García Camacho, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificada, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de

Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante Israel García Camacho, la sentencia condenatoria dictada el día dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.-

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO Y ASALTO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA y ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO.

Asimismo, NO se acredita la existencia del delito de ASOCIACION DELICTUOSA ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 282 párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA y ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO.

Igualmente, se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO Y ASALTO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ.

Finalmente, NO se acredita la existencia del delito de ASOCIACION DELICTUOSA ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 282 párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V.

y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ,

SEGUNDO: LEANDRO SANCHEZ CABRERA; ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA y JESÚS GARCÍA MONTILLA, son plenamente responsable de la comisión del delito de ASALTO Y ROBO ilícito previsto y sancionado de conformidad con el numeral 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V, y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Asimismo, LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, resultaron NO responsables de la comisión del delito de ROBO Y ASALTO, previsto y sancionado en los numerales 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V, y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que se decreta Sentencia Absolutoria a favor de los coacusados LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ.

Por todo lo anterior, se ordena la expedición de las correspondientes boletas de excarcelación a favor de LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, para que gocen de su inmediata libertad.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrieron los acusados por hechos de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se les impone por el delito de ROBO, una pena de OCHO (08) AÑOS DE PRISION y multa de cuatrocientos días de salario a razón de \$66.45 (son sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) vigente en el momento de los hechos, por la cantidad de \$26,580.00 (son veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Así como por el delito de ASALTO se les impone una pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION.

Haciendo un total de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION y multa por la cantidad de \$26,580.00 (son veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Penalidad que comienza a computarse del 19 de septiembre del 2014, fecha en que fueron puestos a disposición de esta juzgadora en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, y concluye el 19 de septiembre de 2032, en los términos y condiciones que establezca la Juez de Ejecución.

CUARTO: No procede condenar a los acusados LEANDRO

SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA al pago de reparación del daño, toda vez que los bienes apoderados el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, fueron recuperados.

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y el término que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

SEXTO: Con fundamento en lo que establece el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43, del Código Penal del Estado, en vigor en la época de los hechos, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le suspende de los derechos políticos a LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, por ello tan luego cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional de ejecución correspondiente se encargará del cumplimiento de la suspensión de los derechos políticos de los hoy sentenciados por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: Gírese atento oficio al Encargado del CERESO de San Francisco Kobén Campeche, adjuntándole copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

NOVENO: Notifique y Cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ Secretaria de Acuerdos interina quien certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor,

procedo a notificar a Israel García Camacho, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 13 de octubre de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 13/16-2017/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. LAZARO ZARATE QUEZADA**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de MARCELINO LARACARRASCO Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de FRAUDE ESPECIFICO Y USO DE INDEBIDO, denunciado por la C. EDUARDO BASAÑEZ GARCIA en su carácter de Apoderado legal de las CC. GABRIELA MARTINEZ RUIZ Y MARIA DE LOS ANGELES HURTADO GALLARDO, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

Con base en lo anterior, la que suscribe considera oportuno, ordenar a la actuario se sirva notificar al C. LAZARO ZARATE QUEZADA, por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá de apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las Instalaciones del Cereso, con una Identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL  
AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ  
HORAS.-

Haciéndole del conocimiento al C. ZARATE QUEZADA que en caso de no presentarse ante este Tribunal en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del testigo, determinándose que la declaración ministerial que se momento emitiera será valorada conforme derecho corresponda en su momento procesal oportuno.-

Por lo anterior, se apercibe a la actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a LAZARO ZARATE QUEZADA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRBE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 78/12 -2013/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. ERIKA MENDEZ ROMERO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA (A) "WALTER" Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por el C. JOSE ADRIAN BOLON VELUETAY OTROS, así como de igual forma por el delito de VIOLACIÓN, denunciado por LUCIA MENDEZ ROMERO, como de igual manera por el delito de ABUSO SEXUAL denunciado por DEYSI CONCEPCIÓN GOMEZ JIMENEZ, en agravio de la menor G.E.G.J, el cual en su parte conducente dice:

"...Con ésta fecha (07 de octubre de 2022), doy cuenta a la C. Jueza Interina, con el oficio 112/SGA/P-A/22-2023, remitido por la M. EN D.J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibido con fecha cinco de octubre del año en curso.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a siete de octubre del año dos mil veintidós.

(...) Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que del exhorto que se anexa al oficio de cuenta se advierte que no se pudo localizar a la C. ERIKA MENDEZ ROMERO, en el domicilio obtenido en la búsqueda y localización, teniéndose como agotado por parte de este Tribunal los medios establecidos por la Ley, para localizarla, sin que se lograra esto, por lo que se ordena notificar a la antes mencionada por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la sentencia condenatoria de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, que en sus puntos resolutivos dice:

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción V, 185, 188, 189, 194 primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado, en relación con el 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. JOSÉ ADRIAN BOLÓN VELUETA, JUAN BOLÓN CANO Y NELLY VELUETA VÁZQUEZ.

Así como el delito ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción V, 185, 188, 189, 194 primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en relación con el 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. LUCIA MÉNDEZ ROMERO, ERIKA MÉNDEZ ROMERO, LUIS JOSÉ MAGAÑA BILLARDO Y LUIS FELIPE AGUILAR ZAMARRIPA. Asimismo, por el delito de VIOLACIÓN previsto en el artículo 161 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en relación con el 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. LUCIA MÉNDEZ ROMERO.

De igual forma se acredita el delito de ROBO CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA previsto por los artículos 184 fracción IV, 188, 194 primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en relación con el 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. FERNANDO JOSÉ BENCOMO VÁZQUEZ, NAYELI SÁNCHEZ HURTADO, DEYSI CONCEPCIÓN GÓMEZ JIMÉNEZ, en representación de la menor G.E.G.J., asimismo por el delito de ABUSO SEXUAL previsto en los artículos 168 en relación al 169 fracción I, y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por la C. DEYSI CONCEPCIÓN GÓMEZ JIMÉNEZ, en agravio de la menor G.E.G.J.

También se acredita el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción III, 185, 188, 189, 194 primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado, así como por el delito de violación previsto en los numerales 161 primer y segundo párrafo 29 fracción II del Código Penal del Estado, en relación con el 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. EMMA VICTORIA DELFIN CRUZ

SEGUNDO: NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS CC. IRVING ADRIÁN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER" Y MANUEL ADRIÁN ORTEGA ARANDA (A) "EL CHUPAS", en la comisión del delito de VIOLACIÓN previsto y sancionado en el artículo 161 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en relación con el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estados, denunciado por la C. LUCIA MÉNDEZ ROMERO.

NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DEL C. IRVING ADRIÁN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", en la comisión del delito de abuso sexual previsto y sancionado en los artículos 168 en relación al 169 fracción I, y 29 fracción II del Código Penal del Estado, instruida en contra del C. IRVING ADRIÁN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", denunciado por la C. DEYSI CONCEPCIÓN GÓMEZ JIMÉNEZ, en agravio de la menor G.E.G.J.

TERCERO: Los CC. IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", MANUEL ADRIAN ORTEGA ARANDA (A) "EL CHUPAS", Y JONATHAN OCAÑA CABRERA (A) "EL MARGARO", son plenamente responsables en la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción V, 185, 188, 189, 194 primera parte, y 29 fracción III del Código Penal del Estado en relación con el 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. JOSÉ ADRIAN BOLÓN VELUETA, JUAN BOLÓN CANO Y NELLY VELUETA VÁZQUEZ, imponiéndose por el delito de ROBO la pena de tres años de prisión, multa de doscientos días de salario, que hace la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), a razón de \$ 61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) cantidad que deberán hacer efectiva los sentenciados, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad. Respecto a la agravante prevista en el artículo 188 se impone un año tres meses de prisión. - En cuanto a la agravante prevista en el artículo 194 primera parte del Código Penal del Estado, se impone un año de prisión; por lo que sumadas hacen un total de cinco años tres meses de prisión y multa de doscientos días de salario.

De igual manera, son responsables los CC. IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", MANUEL ADRIAN ORTEGA ARANDA (A) "EL CHUPAS", Y JONATHAN OCAÑA CABRERA (A) "EL MARGARO", del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción V, 185, 188, 189, 194 primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en relación con el 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. LUCIA MÉNDEZ ROMERO, ERIKA MÉNDEZ ROMERO, LUIS JOSÉ MAGAÑA BILLARDO Y LUIS FELIPE AGUILAR ZAMARRIPA, por lo que se les impone una pena de tres años de prisión, multa de doscientos días de salario, que hace la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), a razón de \$ 61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.). Respecto a la agravante prevista en el artículo 188 del Código Penal del Estado, se les impone a los sentenciados un año tres meses de prisión, referente a la agravante prevista en el artículo 194 primera parte de la ley antes citada se impone a los sentenciados un año de prisión, por lo que sumadas las penas impuestas a los acusados, hacen un total de

cinco años tres meses de prisión y multa de doscientos días de salario.

Asimismo los CC. IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", Y JONATHAN OCAÑA CABRERA (A) "EL MARGARO" son responsables del delito de ROBO CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA previsto por los artículos 184 fracción IV, 188, 194 primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en relación con el 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por los CC. FERNANDO JOSÉ BENCOMO VÁZQUEZ Y NAYELI SÁNCHEZ HURTADO, DEYSI CONCEPCIÓN GÓMEZ JIMÉNEZ, en representación de la menor G.E.G.J., se les impone por el delito de ROBO dos años de prisión, multa de ciento cincuenta días de salario, que hace la cantidad de \$ 9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$ 61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.). Respecto a la agravante prevista en el artículo 188 del Código Penal del Estado, se les impone un año tres meses de prisión y a la agravante prevista en el artículo 194 primera parte de la Legislación Penal del Estado, se impone un año de prisión, por lo que sumadas las penas impuestas hacen un total de cuatro años tres meses de prisión y multa de ciento cincuenta días de salario.

Del mismo modo, los CC. IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", MANUEL ADRIAN ORTEGA ARANDA (A) "EL CHUPAS", Y JONATHAN OCAÑA CABRERA (A) "EL MARGARO", son responsables del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción III, 185, 188, 189, 194 primera parte 281 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la C. EMMA VICTORIA DELFÍN CRUZ, imponiéndose por el delito de ROBO la pena de seis meses de prisión y multa de cien días de salario, que hace la cantidad de \$6,138.00 ( Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), a razón de \$ 61.38 ( sesenta y un pesos 38/100 M.N.), referente a la agravante prevista en el artículo 188 del código penal del estado, se les impone a los sentenciados un año tres meses, respecto a la agravante prevista en el artículo 194 primera parte de la legislación penal del estado, se impone un año de prisión, por lo que sumadas las penas impuestas, hacen un total de dos años nueve meses y multa de cien días de salario, a razón de \$ 61.38 ( sesenta y un pesos 38/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$6,138.00 ( Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Por cuanto hace al delito de violación previsto en los numerales 161 primer y segundo párrafo 29 fracción II del Código Penal del Estado en relación con el 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, en contra del C. IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER denunciado por la C. EMMA VICTORIA DELFÍN CRUZ, se le impone cinco años de prisión y multa de trescientos días de salario; que asciende a la cantidad de \$ 18,414.00 ( Dieciocho

mil cuatrocientos catorce pesos 00/100M.N.), por lo que sumadas las penas impuestas al antes mencionado hacen un total de siete años nueve meses de prisión y multa de cuatrocientos días de salario, a razón de \$61.38 ( sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen la cantidad de \$ 24,552.00 (Veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal.

*CUARTO: Las penas antes descritas impuestas a los CC. IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", MANUEL ADRIAN ORTEGA ARANDA (A) "EL CHUPAS", Y JONATHAN OCAÑA CABRERA (A) "EL MARGARO", sumadas dan como resultado lo siguiente:*

C. IRVING ADRIÁN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", se le impone veintitrés años, seis meses de prisión y multa de novecientos cincuenta días de salario, a razón de \$ 61.38 ( sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 58,311.00 (cincuenta y ocho mil trescientos once pesos 00/100 M.N.).

*Dado lo anterior la pena de prisión impuesta al C. IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", comenzará a computarse desde el día veinticinco de enero del año dos mil trece, fecha en que el sentenciado fuera privado de su libertad, tal y como fuera comunicado por el C. ESTEBAN BAUTISTA PADILLA Agente Especializado de la Policía Ministerial, mediante oficio número 164/P.M.E./2013 (foja 175 Tomo I) en el que comunica que da cumplida la Orden de Aprehensión que existía en su contra, quien se encuentra ingresado desde el día veinticinco de enero del 2013, por un delito diverso (cohecho), de ahí que dicha pena concluye el veinticinco de julio de dos mil treinta y cinco.- Por lo tanto la pena impuesta la compurgara en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.-*

C. MANUEL ADRIAN ORTEGA ARANDA (A) "EL CHUPAS", se le impone trece años tres meses de prisión y multa de quinientos días de salario, a razón de \$ 61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen la cantidad de \$30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100M.N.).

*En cuando al antes mencionado la pena de prisión comenzará a computarse desde el día veinticinco de enero del 2013 fecha en que el acusado fuera privado de su libertad, tal y como fuera comunicado por Esteban Bautista Padilla Agente Especializado de la Policía Ministerial, mediante oficio número 164/P.M.E./2013 ( foja 175 Tomo I), donde dio por cumplida la Orden de Aprehensión que existía en su contra, quien se encuentra*

*ingresado desde el día veinticinco de enero del 2013, por un delito diverso (cohecho), de ahí que dicha pena concluye el veinticinco de abril de dos mil veintiséis.- Por lo tanto la pena impuesta la compurgara en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.*

C. JONATHAN OCAÑA CABRERA (A) EL MARGARO", se le impone diecisiete años seis meses de prisión y multa de seiscientos cincuenta pesos días de salario a razón de \$ 61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 39,897.00 (Treinta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

Por lo que respecta al C. OCAÑA CABRERA (A) EL MARGARO", la pena de prisión comenzará a computarse desde el día siete de noviembre del 2013 fecha en que el acusado fuera privado de su libertad, tal y como fuera comunicado por el C. GABRIEL ELÍ CRUZ GARRIDO, Agente de la Policía Ministerial, mediante oficio número 1407/P.M.E./2013 ( foja 290 Tomo III), donde dio por cumplida la Orden de Aprehensión que existía en su contra en la causa penal 81/12-2013/2P-II; por ello, dicha pena concluye el siete de mayo de dos mil treinta y uno.- Por lo tanto la pena impuesta la compurgara en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.-

Por lo que tomando en cuenta la pena impuesta a los hoy sentenciados, se les hace saber que no tienen derecho alguno a los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado. Por lo que una vez ejecutoriado el presente fallo, tómesese las medidas para el cumplimiento de la pena.

QUINTO: SE CONDENA a los SENTENCIADOS IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", MANUEL ADRIAN ORTEGA ARANDA (A) "EL CHUPAS", Y JONATHAN OCAÑA CABRERA (A) EL MARGARO", al pago de reparación del daño, mancomunada y solidaria por la cantidad de \$ 67,686.62 (sesenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos, a favor de los CC. JOSÉ ADRIAN BOLÓN VELUETA Y JUAN BOLÓN CANO.-

También por la cantidad de \$ 61,528.00 (sesenta y un mil quinientos veintiocho pesos 00/100M.N.), a favor los denunciados LUCIA MÉNDEZ ROMERO, ERIKA MÉNDEZ ROMERO, LUIS JOSÉ MAGAÑA BILLARDO Y LUIS FELIPE AGUILAR ZAMARRIPA.

Del mismo modo por la cantidad de \$ 41,500.00 (cuarenta y un mil quinientos 00/100 M.N.), a favor del C. FERNANDO JOSÉ BENCOMO VÁZQUEZ.- Asimismo se condena a los sentenciados al pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/00 M.N.), a favor de la menor G.E.G.J.

Por último, por la cantidad de \$ 35, 650.00 (treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a favor de la C. EMMA VICTORIA DELFÍN CRUZ. Dadas las razones expuesta en el considerando décimo cuarto.

SEXTO: Se condena a los sentenciados IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", como lo solicitó la fiscalía a la reparación del daño moral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a tratamiento, psicológico que deba recibir la C. EMMA VICTORIA DELFÍN CRUZ, una vez que cause ejecutoria este fallo, procedase a dar vista a las autoridades competentes como son: El DIF municipal, o Estatal, el Instituto Municipal o Estatal de la Mujer, o la Fiscalía General de Justicia en el Estado, mediante su unidad de Atención a Víctimas de Delito para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la ofendida, ante la transgresión de sus derechos humanos, ordenando se le proporcione tratamiento Psicológico gratuito, en virtud de lo expuesto en el considerando décimo cuarto del presente fallo.-

SÉPTIMO: En términos artículos 170, 35 inciso C), fracción VI y 78 del Código Penal del Estado, se impone a los sentenciado IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", como medida de seguridad adicional a la sanción corporal impuesta, que reciba tratamiento psicológico dado que la conducta la desplegó en personas mayores de edad, la cual estaba en pleno desarrollo y por tanto vulnerara derechos al no respetarla, es por lo que para la no reincidencia en la comisión de este tipo de delito la medida de seguridad deberá tener la duración necesaria hasta lograr la recuperación en su persona, pero no excederá del tiempo cuya pena de prisión se le impuso.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quedan a salvo los derechos de las partes para impugnar esta resolución, mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de esto en autos.

NOVENO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, copia certificadas de la presente resolución.-

DÉCIMO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Asimismo, hágase del conocimiento que tienen

el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término de tres días tal como lo establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado. De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcionen ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde puedan recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizarán por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado, por lo que se apercibe a la actuaria para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.--

Por otra parte, se continua dejando a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, defensores y fiscal en contra de la resolución de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, hasta en tanto se tenga el cumplimiento dado a lo ordenado líneas arriba.--

Para concluir, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-2020 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaría de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actuaria de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga las disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva, apercibida que en caso de no diligenciar el presente expediente y devolverlo a la brevedad posible, se le aplicará la corrección disciplinaria prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JUEZ INTERINA

DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RUTH GONZÁLEZ HEREDIA, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ

EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 363/18-2019/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE ROLANDO AGUIRRE ROMERO, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ROSA GARCIA AREVALO.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE ROLANDO AGUIRRE ROMERO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 23 DE AGOSTO DE 2022.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 267/21-2022/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALBERTO CERVERA REYES, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de septiembre del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 147/21-2022/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de CONCEPCION CHIQUINI ROCA, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE: 266/21-2022/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de LAUREANO GONZALEZ MENDEZ quien fuera originario CELESTUN, CELESTUN, YUCATAN y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 7 de octubre del 2022.- CARLOS LAUREANO GONZALEZ CHAVEZ, ALBACEA.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores de **SECUNDINO HERNANDEZ AGUILAR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de septiembre del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores de **MARÍA DE JESÚS CACHO O MA JESÚS CACHO SÁNCHEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de septiembre del 2022.-  
Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo III (tres romano), Sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren:

**HEREDEROS Y ACREEDORES del PROCEDIMIENTO NOTARIAL** en materia de **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA ANTONIA MAY GONZÁLEZ**, quien fuera vecina de Atasta Carmen, Campeche, para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**, siendo Albacea, su hijo, el Médico **ANÍBAL DECIDERIO MAY**.

Dicho Procedimiento Notarial se radicó en esta Notaría Pública número Cinco (5), del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Sustituta, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO. Ciudad del Carmen, Campeche, a 31 de agosto del año 2022.

**EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO. CÉD. PROF. No. 1323988. R.F.C. COMP640716316.- Rúbrica**

**Para ser publicado en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.**

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JUAN SALVADOR HERNANDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 30 de Septiembre del 2022.-  
Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ANTONIO CAUICH PISTE**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 27 de Septiembre del 2022.-  
Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la Señora **JOSEFA UC ACOSTA**, para que comparezcan ante la NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

Ciudad del Carmen, Camp., 30 de Septiembre del 2022.-  
LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.  
RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del Señor **ISMAEL ISSA MENDOZA**, también conocido como **ISMAEL IZA MENDOZA**, para que comparezcan ante la NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

Ciudad del Carmen, Camp., 30 de Septiembre del 2022.-  
LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.  
RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la Señora **AMALIA BALAN CARBALLO**, para que comparezcan ante la NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

Ciudad del Carmen, Camp., 30 de Septiembre del 2022.-  
LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.  
RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### EDICTO

Se convoca a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia del señor **JORGE SALVADOR CRUZ CARRANZA** para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente EDICTO, el cual se hará por tres veces, uno cada diez días, conforme a lo

dispuesto por el párrafo II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.-

Ciudad del Carmen, Camp., 26 de Septiembre del 2022.-  
**LIC. JOSE LUDGERIO COBA JIMENEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL RUBRICA.- SELLO NOTARIAL**

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **JOSE FRANKLIN MARTINEZ HERNANDEZ**, FALLECIDO EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR DESIGNADO COMO ALBACEA JOSE DAVID MARTINEZ LOEZA. NOMBRANDOSE ALBACEA QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- Rúbrica.

3 publicaciones.

### EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo III (tres romano), Sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren:

**HEREDEROS Y ACREEDORES del PROCEDIMIENTO NOTARIAL en materia de SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de quien en vida respondiera al nombre de **JOAQUÍN ATOCHA FRANCO GUTIÉRREZ**, para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, siendo Albacea su padre, el señor JOAQUÍN FRANCO CARPIZO.

Dicho Procedimiento Notarial se radicó en esta Notaría Pública número Cinco (5), del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Sustituta, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO. Ciudad del

Carmen, Campeche, a 30 de septiembre del año 2022.

**EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO. CÉD. PROF. No. 1323988. R.F.C. COMP640716316.- Rubrica.**

**Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.**

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO NOVENTA Y UNO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **MARIO MOLINA RIVERO**, FALLECIDO EL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SIENDO DENUNCIADO POR LAS SEÑORAS **ISABEL DÍAZ ARCOS Y MÓNICA ISABEL MOLINA DÍAZ**. NOMBRANDOSE ALBACEA A LAPRIMERA DE LAS CITADAS, DESIGNADA CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 31 DE AGOSTO DEL 2022.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- Rúbrica.

3 publicaciones.

### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **novecientos cuarenta y cuatro (944/2022)**, de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintidós**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **EUDELIO HINOJOSA LÓPEZ** también conocido como **EUDELIO HINOJOSA**, que realizó el señor **FERDINANDO HINOJOSA SALINAS**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus

derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **07 de octubre del 2022.**- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez., Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **573/2022**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA VEINTE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ADAN AKE UC** DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **MIGUEL ANGEL AKE PUGA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. - **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **574/2022**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE **SANTIAGO TAMAYO SOSA**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JOSE DOLORES TAMAYO SOSA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 151/12 -2013/1E-II.**

#### CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C. SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JULIO ROMAN DELGADO UTRERA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, denunciado por la C. SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ; en su carácter de Apoderado legal de las CC. GABRIELA MARTINEZ RUIZ Y MARIA DE LOS ANGELES HURTADO GALLARDO, el cual en su parte conducente dice:

"... Con esta fecha (06 de octubre de 2022) doy cuenta a la C. Juez, con la razón actuarial realizada por la LICDA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, con fecha treinta de septiembre del año en curso y con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a seis de octubre del dos mil veintidós.

(...)Al respecto SE PROVEE: Dado lo anterior y siendo que se desconoce el domicilio actual de la C. SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ, de quien se agotó todos los medios legales para localizar su paradero, es por lo que se ordena a la Actuaria se sirva notificar a la denunciante en cuestión, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el proveído de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, que a la letra dice:

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que mediante oficio número 4945/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, remitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se nombró a la LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en sustitución de la MTRA. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, comprendido del tres al quince de julio y del dos de agosto al diecisiete de Octubre del año en curso.

Asimismo, mediante circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 recibida el ocho de abril actual, remitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento que los duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá suspenderse su integración, salvo cuando sea necesario para la tramitación de los recursos de impugnación impuesto por las partes. LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; SIENDO EL DÍA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

Con fecha (23 de septiembre del 2022) doy cuenta a la C. Jueza Interina con la certificación que antecede y con el estado que guardan los presentes autos. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintitrés días del mes de septiembre del dos mil veintidós.--

VISTOS: Se tiene por hecha la certificación realizada por la LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, Secretaria de Acuerdos, en la cual hace constar que fue nombrada la LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en sustitución de la MTRA. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, del tres al quince de julio y del dos de agosto al diecisiete de Octubre del año en curso, así como que en relación a los duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá suspenderse su integración, salvo cuando sea necesario para la tramitación de los recursos de impugnación impuesto por las partes.-

Así mismo, dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que por auto de fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve (visible a foja 332) se le comunicó al Agente del Ministerio Público de la Adscripción que a través de los agentes a su mando diera cumplimiento al arresto del C. JULIO ROMAN DELGADO UTRERA ya que el Juez del extinto Juzgado de Cuantía Menor en este Distrito Judicial en resolución del primero de julio del dos mil quince dicto Auto de Sujeción a Proceso por el delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto en los artículos 136 Fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 136: Comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud. Por la comisión de este delito se impondrán:

Fracción I. De seis a cuarenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de diez a veinticinco días de salario, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días.

En ese sentido y toda vez que hasta la presente fecha el C. Agente del Ministerio Público no ha dado cumplimiento al arresto librado en contra del acusado, por lo que es evidente que ha transcurrido ventajosamente el término para la prescripción de la pretensión punitiva, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

Delito	Fundamentos	Sanción mínima acorde al numeral 87 del Código Penal del Estado	Sanción máxima acorde al numeral 87 del Código Penal del Estado	Plazo conforme al artículo 119 del Código Penal del Estado.
Lesiones intencionales por el C. JULIO ROMAN DELGADO UTRERA	136 Fracción I	6	48 jornadas de trabajo a favor de la comunidad	Plazo conforme al artículo 118 fracción II del Código Penal del Estado.  2 años

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 fracción VII, 115, 116, 117, 118, 119, 123, 124 y demás relativos aplicables del Código Penal del Estado, se declara prescrita la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del C. JULIO ROMAN DELGADO UTRERA, por lo que como consecuencia conforme a los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara el sobreseimiento de la causa con efectos de una sentencia absolutoria.---

Consecuentemente gírese atento oficio al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, para que deje sin efecto la Orden de Arresto dictado en contra del C. DELGADO UTRERA librado mediante oficio número 506/19-2020/1P-II de fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve.

De igual forma, se advierte de la certificación que antecede, que la LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, es designada como Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por lo que se le hace del conocimiento a las partes, que es la que continuara con el seguimiento de la presente causa.

Ahora bien, se hace constar que dada la certificación que antecede, se determina que en atención a lo que se establece en la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 remitida por la DRA. CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria de Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, en lo sucesivo solo se agregaran las actuaciones correspondientes en el original de la presente causa penal. Por otra parte, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-2020 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaria de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actaria de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga los disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva; por ende, deberá exhortar a las partes con apoyo en el acuerdo general 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura local, Sección Octava específicamente en los artículos 13 y 16 primer párrafo, que de estimarlo pertinente, transiten o se mantengan en el esquema de actuaciones desde el portal de servicios en línea.

Por último, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- --

Asimismo, se le requiere a la C. AGUILAR CRUZ, que tiene el termino de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar el proveído antes descrito; de igual manera se le requiere en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En razón de ello, se apercibe a la C. Actaria para que deje constancias fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de

recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Por último, se ordena a la Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado. --

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADFO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 92/15 -2016/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LÓPEZ**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ABRAHAM PUCH PEREZ Y ANDRES KUGOTA LEÓN, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO DE PARES DE VEHÍCULOS, denunciado por el C. OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LÓPEZ, el cual en su parte conducente dice:

“...Con esta fecha (06 de octubre de 2022) doy cuenta a la C. Juez, con la razón actuarial realizada por la LICDA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, con fecha treinta de septiembre del año en curso y con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a seis de octubre del dos mil veintidós.

(...) Al respecto SE PROVEE: Dado lo anterior y siendo que se desconoce el domicilio actual del C. OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LOPEZ, de quien se agoto todos los medios legales para localizar su paradero, es por lo que se ordena a la Actuaría se sirva notificar al denunciante en cuestión, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el proveído de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, que a la letra dice:

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que mediante oficio número 4945/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, remitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se nombró a la LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, Jueza Interina

del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en sustitución de la MTRA. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, comprendido del tres al quince de julio y del dos de agosto al diecisiete de Octubre del año en curso.-

Asimismo, mediante circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 recibida el ocho de abril actual, remitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento que los duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá suspenderse su integración, salvo cuando sea necesario para la tramitación de los recursos de impugnación impuesto por las partes.

LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; SIENDO EL DÍA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

Con fecha (26 de Septiembre de 2022) doy cuenta a la C. Jueza interina con con la certificación que antecede y con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiséis días del mes de Septiembre del Dos Mil Veintidós.

VISTOS: Se tiene por hecha la certificación realizada por la LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, Secretaria de Acuerdos, en la cual hace constar que fue nombrada la LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en sustitución de la MTRA. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, del tres al quince de julio y del dos de agosto al diecisiete de Octubre del año en curso, así como que en relación a los duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá suspenderse su integración, salvo cuando sea necesario para la tramitación de los recursos de impugnación impuesto por las partes.

Así mismo, dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que por auto de fecha Siete de Febrero de Dos Mil Diecinueve (visible a foja 442) se libró la Orden de Reaprehensión en contra del C. ABRAHAM PUCH PÉREZ, por el delito de ROBO DE PARTES DE VEHÍCULO, previsto en los artículos 184 Fracción I, 193 Fracción V y 29 fracción III del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 184: Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley". Este delito se sancionará en los términos siguientes:

Fracción I: "Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario".-----

Artículo 193: "A la sanción que le corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple se le aumentarán de seis meses a dos años de prisión, en los casos siguientes:

Fracción V: Cuando lo robado sean partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, así como de objetos guardados en su interior."

En ese sentido y toda vez que hasta la presente fecha el C. Agente del Ministerio Público no ha dado cumplimiento a la orden en mención librada en contra del acusado, por lo que es evidente que ha transcurrido ventajosamente el término para la prescripción de la pretensión punitiva, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

Delito	Fundamentos	Sanción mínima	Sanción máxima	Plazo conforme al artículo 118 fracción I del Código Penal del Estado.
Robo de partes de vehículo	184 Fracción I	Seis meses	Dos años de Prisión	3 años
Agravante	193 Fracción V	Seis meses	Dos años de Prisión	

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículo 106 fracción VII, 115, 116, 117, 118,119, 123, 124 y demás relativos aplicables del Código Penal del Estado, se declara prescrita la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del C. ABRAHAM PUCH PÉREZ y como consecuencia conforme a los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara el sobreseimiento de la causa con efectos de una sentencia absolutoria.

Consecuentemente gírese atento oficio al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, para que deje sin efecto la Orden de Reaprehensión en contra del ciudadano en mención, misma que se librara mediante oficio número 1391/18-2019/1P-II de fecha Siete de Febrero de Dos Mil Diecinueve.--

Por otra parte, se hace constar que en cuanto al C. ANDRES KUBOTA LEON, ya concluyó el proceso que se instruyera en su contra, tal como se puede apreciar en el proveído de fecha Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Veinte (visible a foja 523). De igual forma, se advierte de la certificación que antecede, que la LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, es designada

como Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por lo que se le hace del conocimiento a las partes, que es la que continuará con el seguimiento de la presente causa. Ahora bien, y en relación a la certificación en mención, se determina que en atención a lo que se establece en la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 remitida por la DRA. CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria de Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, en lo sucesivo solo se agregaran las actuaciones correspondientes en el original de la presente causa penal.

Por otra parte, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-2020 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaria de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la acturia de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga los disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva; por ende, deberá exhortar a las partes con apoyo en el acuerdo general 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura local, Sección Octava específicamente en los artículos 13 y 16 primer párrafo, que de estimarlo pertinente, transiten o se mantengan en el esquema de actuaciones desde el portal de servicios en línea.

Por último, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta misma fecha, hago entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría, para su debida notificación. Conste.

Asimismo, se le requiere al C. ESTEBAN LOPEZ, que tiene el termino de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar el proveído antes descrito; de igual manera se le requiere en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

En razón de ello, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

Por último, se ordena a la Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNADEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADFO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.





